



integrantes del Ayuntamiento \*\*\* \*\*\*, Oaxaca<sup>2</sup>; además, la revocación de sus cargos como Síndica Municipal, \*\*\* \*\*\* y Regidora \*\*\* \*\*, no fue conforme a Derecho.

Por otra parte, se considera tener por existente la **violencia política en razón de género** las omisiones y actos atribuidos al Presidente Municipal.

**R E S U L T A N D O S:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por las actoras en el escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral del proceso electoral ordinario 2020-2021.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral ordinario 2020-2021 en el municipio de \*\*\* \*\*, Oaxaca.

**2. Validez de la elección.** El diez de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el cómputo municipal de la elección de concejalías del citado municipio, donde se emitió la constancia de mayoría y validez<sup>3</sup>, a favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo, quedando como autoridades electas los siguientes ciudadanos:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS EN EL MUNICIPIO DE *** **, OAXACA, POR EL PRINCIPIO E MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PERIODO 2022-2024		
	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTES
1	*** ***	*** ***
2	*** ***	*** ***
3	*** ***	*** ***
4	*** ***	*** ***

<sup>2</sup> En adelante, Ayuntamiento.

<sup>3</sup> Visible en la pagina [https://www.ieepco.org.mx/autoridades\\_electas/resultados/docs/6\\_165\\_MR\\_PT/CONSTANCIA\\_MR/2022-2024](https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/docs/6_165_MR_PT/CONSTANCIA_MR/2022-2024).



5	*** **	*** **
---	--------	--------

**3. Toma de protesta.** Mediante sesión solemne de instalación de Cabildo de uno de enero pasado, se efectuó la protesta de ley correspondiente a los integrantes del *Ayuntamiento*.

**4. Inicio del procedimiento de Revocación de mandato.** Mediante sesión de Cabildo de diez de febrero pasado, los integrantes del *Ayuntamiento*, suspendieron a las actoras de sus funciones como Síndica Municipal, Regidora \*\*\* \*\* y Regidora \*\*\* \*\*.

En esa índole, determinaron que las ciudadanas \*\*\* \*\*, suplente de la Síndica Municipal, Regidora \*\*\* \*\* y Regidora \*\*\* \*\*, asumieran el cargo, mismas a las cuales se les tomó protesta de ley.

**5. Solicitud del procedimiento de revocación de mandato al Congreso del Estado.** Mediante oficio de quince de febrero pasado, el Presidente Municipal, la Regidora de Ecología y el Regidor de Panteón del *Ayuntamiento*, solicitaron al Congreso del Estado de Oaxaca la revocación de mandato de las ciudadanas \*\*\* \*\*, como Síndica Municipal, Regidora \*\*\* \*\* y Regidora \*\*\* \*\*.

**II. JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**1. Recepción de la demanda JDCI/87/2021.** \*\*\* \*\*, todas concejales electas del Municipio de \*\*\* \*\*, Oaxaca, presentaron su escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, en la que, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los

Sistemas Normativos Internos, en contra de \*\*\* \*\*\*, primer concejal propietario electo del citado Municipio.

**2. Recepción de la demanda JDC/28/2022.** \*\*\* \*\*\*, Síndica Municipal, Regidora \*\*\* \*\*\* y Regidora \*\*\* \*\*, todas pertenecientes al *Ayuntamiento*, presentaron su escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal el uno de febrero pasado, en el que, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Presidente Municipal del citado Municipio.

**3. Recepción y turno.** El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, y el uno de febrero pasado, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibidos los escritos de demanda y ordenó formar los expedientes correspondientes y registrarlos bajo los números **JDCI/87/2021 y JDC/28/2022**. Asimismo, turnó los autos a la ponencia a su cargo para la substanciación correspondiente.

**4. Sentencia Local.** Con fecha veinticuatro de marzo pasado, este Tribunal dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones se acreditó la violencia política en razón de género perpetrada por la responsable.

**5. Medios de impugnación federal.** Con fecha uno de abril pasado, la responsable promovió Juicio Electoral y Juicio Ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral con sede en Xalapa, Veracruz<sup>4</sup>, a fin de controvertir la resolución de veinticuatro de marzo pasado.

**6. Resolución SX-JDC-5096/2022 y SX-JDC-5097/2022, acumulados.** Con fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, la *Sala Regional Xalapa*, dictó sentencia en el sentido de revocar la sentencia emitida por este Tribunal y reponer la sustanciación de los juicios a partir del requerimiento del informe circunstanciado a

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo, *Sala Regional Xalapa*.



la responsable, con la finalidad de hacerle de conocimiento a la responsable que le será aplicable el principio de reversión de la carga probatoria, derivado de la violencia política en razón de género alegada por la parte actora.

**7. Acuerdo plenario de reposición de procedimiento.** En cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Regional Xalapa*, mediante acuerdo plenario de veintinueve de abril pasado, este Tribunal determinó reponer el procedimiento de los presentes juicios; asimismo, se ordenó el reencauzamiento del JDCI/87/2021 y la acumulación del juicio JDC/28/2022 al JDCI/87/2021, y se dejaron intocados algunos acuerdos emitidos por este Tribunal.

Finalmente, se le hizo del conocimiento a la responsable respecto a la reversión de la carga probatoria que le será aplicada y se le requirió el informe circunstanciado correspondiente.

**8. Vista a la parte actora y requerimiento.** Mediante proveído de uno de junio pasado, con el informe circunstanciado y diversas constancias remitidas se otorgó vista a la parte actora para que desahogaran lo que a su derecho conviniera.

Además, en diligencia para mejor proveer se requirió información al Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

**9. Desahogo de vista, cumplimiento del Congreso del Estado de Oaxaca y de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca y se llama a juicio a terceras interesadas.** Mediante proveído de uno de julio pasado, se tuvo al Congreso del Estado de Oaxaca, así como a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, cumpliendo con el requerimiento efectuado por este Tribunal; asimismo, se tuvo a la parte actora desahogando la vista otorgada.

Por otra parte, este Tribunal llamó a juicio a las terceras interesadas \*\*\* \*\* .

Finalmente, en diligencia para mejor proveer se requirió al Congreso del Estado de Oaxaca, diversa información.

**10. Admisión, cierre de instrucción, fecha y hora de sesión por videoconferencia.** En proveído de dos del presente mes y año, la Magistrada Instructora, admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción del medio de impugnación, y señaló las once horas del cinco de agosto del presente año, para someter a consideración del Pleno el proyecto atinente.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** Los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como, 104, 105 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>5</sup>, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer los presentes juicios, toda vez que las actoras controvierten una vulneración a su derecho político electoral de ser votadas en la vertiente del pleno ejercicio y desempeño del cargo, y la supuesta comisión de violencia política por razón de género en su contra.

Ahora bien, respecto a la falta de competencia que alega la responsable y las terceras interesadas, se estima lo siguiente.

La responsable y las terceras interesadas establecen que, al haberse presentado la primera demanda aun cuando las actoras no asumían sus cargos en el *Ayuntamiento*, ocasiona que no exista una afectación a sus derechos político-electorales.

Por otra parte, la responsable aduce la falta de competencia, a partir de que las actoras fueron revocadas de sus cargos por

---

<sup>5</sup> En adelante, *Ley de Medios*.



parte del *Ayuntamiento* y nombradas las suplentes - comparecientes como terceras interesadas- en su lugar, notificándose al Congreso del Estado, la solicitud de inicio del procedimiento de revocación de mandato.

Por último, las terceras interesadas exponen que los actos y omisiones denunciadas por las actoras deben ser conocidos mediante un procedimiento especial sancionador.

Los planteamientos **resultan improcedentes**, pues contrario a lo sostenido, la protección de los derechos político-electorales de ser votadas en la vertiente del pleno ejercicio y desempeño del cargo, no se configura a partir de la toma de protesta.

La protección se desarrolla, una vez que las personas adquieren el derecho a integrar los órganos de elección popular, ya que de esta manera se garantiza el ejercicio pleno del cargo, como puede constatarse en los casos en los que se reclama la negativa u omisión de las o los Presidentes Municipales de los Ayuntamiento de tomar protesta a las concejalías propietarias<sup>6</sup>.

Ahora bien, en cuanto a que el inicio del procedimiento de revocación de mandato ante el Congreso del Estado origina la incompetencia de este Tribunal Electoral, la improcedencia del planteamiento radica en que, a falta de pronunciamiento del Congreso respecto a la revocación de mandato incoada, este Tribunal puede analizar si existe una violación a los derechos político – electorales alegados.

Es decir, si no se advierte la existencia de documento alguno emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, en el que se advierta que revocó del mandato a las actoras, no existe impedimento alguno para que este Tribunal se pronuncie de fondo sobre los planteamientos alegados.

---

<sup>6</sup> Véase lo resuelto por la Sala Regional Xalapa en los juicios ciudadanos SX-JDC-1491/2021, SX-JDC-1275/2021 y SX-JDC-6687/2022.

Criterio que ha sido sostenido por la Sala Xalapa al resolver el Juicio Ciudadano SX-JDC-31/2022.

En ese sentido, conforme a lo informado por el Congreso del Estado, se tiene que hasta el momento en que se resuelven los presentes juicios, la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, no ha presentado al pleno del citado órgano del dictamen respecto a la procedencia o improcedencia de la solicitud del procedimiento de revocación de mandato presentada por el *Ayuntamiento*<sup>7</sup>; por tanto, no existe impedimento legal, para que este Tribunal se pronuncie sobre la privación de derechos político-electorales que alega la parte actora.

Por último, las comparecientes exponen que derivado de la reforma electoral en materia de violencia política en razón de género, los actos y omisiones denunciados por las actoras deben ser competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de garantizar el derecho a una defensa adecuada del sujeto la denunciado.

El planteamiento resulta equivocado, dado que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2021, determinó que, si bien el procedimiento especial sancionador es la vía procesal idónea para conocer sobre la denuncia de hechos constitutivos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género y, como consecuencia de ello, para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan, ello no obsta para que el juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano, sea procedente para controvertir actos o resoluciones que vulneren tales derechos en el marco de un contexto de violencia política, o con motivo de un acto de esa naturaleza y, en consecuencia, este juicio puede presentarse

---

<sup>7</sup> Conforme al artículo 65, inciso a) y e), de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.



independiente o simultáneamente a un procedimiento especial sancionador.

Precedente del cual derivó la jurisprudencia **12/2021**, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”<sup>8</sup>**.

Con base en dichos criterios, se reitera que el presente asunto es competencia de este Tribunal Electoral porque la protección del derecho político electoral a ser votado, abarca el derecho a postularse en una candidatura a un cargo de elección popular, el derecho a ocuparlo, permanecer en él y desempeñar las funciones que le son inherentes durante el periodo del encargo, de ahí que se contempla una protección previo asumir el encargo, porque con ello se garantiza el ejercicio de este derecho por parte de las personas elegidas popularmente, máxime cuando se trata de una mujer que aduce sufrir violencia política por razón de género, en este caso existe una obligación por parte de los Tribunales Electorales de investigar y resarcir las violaciones.

**SEGUNDO. Procedencia.** Los presentes juicios son procedentes al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 13 inciso a) y 104, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el respectivo auto de admisión.

Asimismo, las terceras interesadas en el presente juicio, reúnen los requisitos establecidos, conforme a lo razonado en el respectivo auto de admisión.

### **TERCERO. Estudio de Fondo**

#### **Contexto de la controversia**

<sup>8</sup> Publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 41 y 42.

Las actoras del presente asunto son concejales electas en el proceso electoral ordinario 2020-2021, postuladas por el Partido del Trabajo, para la integración del *Ayuntamiento*.

Previo a la toma de protesta efectuada el uno de enero pasado, las actoras promovieron el primer juicio ciudadano en el que controvirtieron la obstaculización a sus derechos políticos-electoral como concejales electas, perpetrada por el primer concejal, toda vez que manifestaban no ser tomadas en cuenta en diversas reuniones de trabajo previas a la toma de protesta, así como su exclusión y discriminación previa a la conformación del Cabildo.

Posterior a ello, una vez llevada a cabo la toma de protesta de las actoras, éstas promovieron un segundo juicio en el que, ya ostentando los cargos de Síndica Municipal, Regidora de Obras y Regidora de Salud, alegaron que el Presidente Municipal, continuaba obstaculizando su ejercicio a los cargos para los cuales fueron electas, pues expusieron que la responsable no les expedía sus nombramientos, así como la falta de su acreditación correspondiente ante la Secretaría General de Gobierno, ello en un entorno de violencia política en razón de género.

Analizadas las constancias, este Tribunal dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, se acreditó la violencia política en razón de género perpetrada por la responsable, misma que fue impugnada por ésta ante la *Sala Regional Xalapa* en la que determinó revocar la sentencia de este Tribunal Electoral al no haber hecho del conocimiento a la responsable acerca del principio de la reversión de la carga probatoria, por lo que, ordenó la reposición del procedimiento.

Una vez hecha la reposición del presente asunto, durante la tramitación, se advirtió que el *Ayuntamiento* había iniciado un procedimiento de revocación de mandato ante el Congreso del Estado, y la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, había efectuado la acreditación como Síndica, Regidora



\*\*\* \*\* y Regidora \*\*\* \*\* a las suplentes de la parte actora.

De ahí que, se realizaron requerimientos al Congreso del Estado para conocer el estado del procedimiento de la revocación de mandato de las actoras, también se llamó como terceras interesada a las personas que asumieron los cargos en lugar de las promoventes.

### **Metodología de estudio.**

Ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en los escritos iniciales de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.<sup>9</sup>

De igual manera, ha sostenido que los agravios aducidos por las inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados<sup>10</sup>.

De una lectura integral realizada a los escritos de **demanda**, este Tribunal identifica que las actoras formulan esencialmente, tres argumentos:

---

<sup>9</sup> Criterio visible en la jurisprudencia 4/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 2/98, de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.

**1. La obstaculización a su ejercicio del cargo desde que contaban con la calidad de concejales electas, hasta posterior a su toma de protesta, en las cuales precisan los siguientes agravios:**

- a) Omisión de convocarlas a reuniones de trabajo previas a la toma de protesta, así como para integrar los trabajos de la entrega-recepción.
- b) Solicitud reiterada de renuncia a sus cargos.
- c) La negativa y/o omisión de discriminación y exclusión al proyecto de ejecución de gobierno periodo 2022-2024, a favor del municipio de **\*\*\* \*\*\*, \*\*\*, \*\*\***, Oaxaca, por situaciones personales y partidarias, el cual fueron electas
- d) Omisión de proporcionar la constancia de mayoría y validez
- e) Negativa de recabar sus firmas a las actas de sesión solemne y de asignación de Regidurías de uno de enero pasado.
- f) Omisión de convocarlas a sesiones de Cabildo.
- g) Acción reiterada de coaccionarlas a dejar sus puestos para ser asumidos por las suplentes.
- h) Negativa de otorgarles sus nombramientos.
- i) Negativa y/o omisión reiterada de realizar la acreditación en la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
- j) Negativa y/o omisión reiterada de hacer cumplir las determinaciones de sesiones de Cabildo.
- k) Negativa de permitirles ingresar de manera libre a las oficinas de la Presidencia Municipal y otorgarles las llaves.
- l) Imposición para nombrar al Secretario y Tesorero Municipal, así como demás personal bajo coacción y presión.
- m) Obstaculización en el ejercicio de sus cargos.

**2. La revocación de su mandato.**

**3. Violencia política en razón de género.**

Se precisa que el análisis de los agravios relativos a la obstrucción del ejercicio del cargo planteados por la parte actora, serán analizados en primer término aquellos que se acrediten, en



segundo término, aquellos que no se acrediten y finalmente los planteamientos genéricos, respetando el orden cronológico en que éstos fueron acontecidos.

### **Cuestión a resolver**

Este Tribunal deberá analizar si existió una obstaculización a los derechos político-electoral de ser votadas en la vertiente del pleno ejercicio y desempeño del cargo de las actoras, en su calidad de concejales electas y como integrantes del *Ayuntamiento* una vez que se les tomó la protesta; además, determinar si fue correcta la suspensión de las actoras en el ejercicio de sus cargos.

A partir de lo anterior, efectuar el estudio de la violencia política en razón de género.

### **Decisión.**

Este Tribunal estima que **se acredita la obstaculización** del ejercicio de los derechos político-electorales de ser votadas en la vertiente del pleno ejercicio y desempeño del cargo de las actoras, **perpetrada por la responsable** previa y posterior a su toma de protesta como integrantes del *Ayuntamiento*, al no haber garantizado el ejercicio del citado derecho.

Además, **se acredita que no fue conforme a Derecho la suspensión** de los derechos político-electorales de las actoras, ya que el inicio del procedimiento de revocación de sus cargos como Síndica Municipal, Regidora \*\*\* \*\* y Regidora \*\*\* \*\* del *Ayuntamiento*, no faculta a la autoridad municipal llamar a las suplentes para que asuman el cargo, pues resulta **inconstitucional** la parte final del artículo 85, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En relación con la **violencia política en razón de género**, se estima que **se configura**, porque las omisiones y acciones

acreditadas **menoscaba los derechos político electorales de las actoras por ser mujeres.**

De ahí que, **se restituye a las actoras en los cargos de Síndica Municipal, Regidora \*\*\* \*\* y Regidora \*\*\* \*\*** **\*\*\***, del multicitado Ayuntamiento hasta en tanto el Congreso del Estado se pronuncie en definitiva respecto del procedimiento de revocación de mandato iniciado en su contra.

### **Justificación de la decisión**

#### **1. La obstaculización al ejercicio del cargo:**

##### **Omisiones y actos acreditados**

En suplencia de la queja<sup>11</sup>, se **consideran fundados** los planteamientos de las actoras, ya que de autos queda acreditada la obstaculización al ejercicio del cargo de las actoras, perpetrada por la responsable, en base a las siguientes consideraciones:

##### **Agravio a) comité entrega – recepción**

La **parte actora** señala que el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, mediante llamada telefónica la responsable les expuso que no las integraría a las mesas de trabajo de la planilla ganadora del Partido del Trabajo, y que, a partir de ello, no las han convocado a reuniones previas a la toma de protesta, al pertenecer a una corriente política distinta y que su planilla debe estar integrada únicamente por personas afiliadas al Partido del Trabajo.

Por su parte, la **responsable** alega que mediante convocatorias de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, convocó a las actoras para la integración del comité de entrega-recepción que tendría verificativo el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, fecha en que las actoras comparecieron y firmaron la referida acta; por lo que, alega que en todo momento

---

<sup>11</sup> Con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la *Ley de Medios*.



las incluyó a las reuniones previas a la toma de protesta conforme lo dispone la Ley Orgánica Municipal, no obstante que no existe una obligación normativa al respecto.

Las **terceras interesadas** señalan que a pesar de que las actoras fueron convocadas a las reuniones previas a la toma de protesta, éstas se negaban a asistir, y que se les convocó a la entrega-recepción, tan es así que hay constancia de que las mismas asistieron.

Del análisis del caudal probatorio, se desprende que la responsable mediante convocatoria de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno<sup>12</sup>, citó a las actoras para la conformación del Comité de entrega-recepción programada para el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Lo anterior, ya que en las convocatorias remitidas por la responsable se desprenden los nombres y firmas de recibido de las actoras, aunado a que del acta de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno<sup>13</sup>, y del Programa de Trabajo de la Comisión Municipal de entrega – recepción<sup>14</sup>, de idéntica fecha, se desprende la asistencia y participación de las actoras para conformar la Comitiva de entrega-recepción.

Y si bien, las actoras objetan las convocatorias de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, lo cierto es que, las mismas si asistieron, tan es así que su asistencia no se encuentra controvertida por ninguna de las partes, lo que permite inferir que contrario a lo sostenido por las actoras, sí fueron convocadas para dicha actividad.

<sup>12</sup> Documentales que obran en copias certificadas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visibles a fojas 162, 163, 248, 249 y 250 del tomo IV del expediente en que se actúa.

<sup>13</sup> Documental que obra en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a foja 165 del tomo IV del expediente en que se actúa.

<sup>14</sup> Documental que obra en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a foja 171 del tomo IV del expediente en que se actúa.

Sin embargo, **se acredita dicha vulneración** dado que las actoras interpusieron el primer medio de impugnación desde el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, alegando la falta de convocarlas a las reuniones previas a la toma de protesta, es decir, un mes antes de que fueran integradas a la Comitiva entrega- recepción, lo que permite advertir que, una vez interpuesto el presente medio de impugnación, fue que la responsable integró a las actoras a la conformación de la Comisión Municipal de Entrega- Recepción.

Además, si bien el responsable remite escritos de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno<sup>15</sup>, así como los recibos en los que fueron enviadas dichas convocatorias por correos postal de Correos de México<sup>16</sup>, con los cuales pretende acreditar que convocó a las actoras a una reunión previa a la toma de protesta, lo cierto es que, las documentales aportadas no resultan idóneas para desvirtuar la falta de convocatoria alegada.

Ello es así, puesto que las convocatorias al ser enviadas por correo postal y no de manera personal, no generan certeza a este Tribunal que las actoras hubiesen recibido dichos escritos de citación; porque no se advierten elementos de los cuales se puede inferir que la entrega se atendió en el domicilio de éstas, dado que el encargado de correos no expone cómo se cercioró de encontrarse en el domicilio de las actoras, además, no se expone como la responsable llega a la conclusión o tiene la certeza de que efectivamente a la dirección a la que envía la citación corresponde al domicilio de las recurrentes.

En esa línea de argumentación, este Tribunal considera que si bien, tanto la responsable como las terceras interesadas afirman que no existió una omisión de convocar a las actoras a las

---

<sup>15</sup> Documentales que obran en copias certificadas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visibles a fojas 155 a 157 del tomo IV del expediente en que se actúa.

<sup>16</sup> Documentales que obran en copias certificadas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visibles a fojas 158 a 160 del tomo IV del expediente en que se actúa.



actividades del proceso de entrega-recepción, porque conforme a la normativa aplicable las actividades se llevan a cabo treinta días hábiles previos a la conclusión del mandato, toda vez que a la fecha en que se presentó la primera demanda, no se encontraban en dicha temporalidad.

Sin embargo, de las manifestaciones realizadas por las terceras interesadas, se advierte que una vez que la planilla obtuvo el triunfo en la elección, se llevaron a cabo trabajos relacionados con la actividades que debía realizar la planilla para efecto de la entrega-recepción, tan es así, que del planteamiento de las terceras interesadas se puede advertir que dichas actividades se desarrollan en la oficina de gestión, exponiendo que las actoras estuvieron en posibilidad de integrarse a dichas reuniones, dado que, las puertas de la oficina siempre estuvieron abiertas<sup>17</sup>.

Lo que nos lleva a concluir que, si bien la normativa establece una temporalidad<sup>18</sup> para la formalización de los trabajos de la entrega-recepción del Ayuntamiento, ello no fue obstáculo para que los integrantes de la planilla ganadora, previo a ello llevarán a cabo mesas de trabajo o reuniones, de ahí que se acredita que las ahora actoras no fueron convocadas o llamadas para participar en dichas actividades, a pesar de que forman parte de la planilla que obtuvo el triunfo en la elección municipal.

Igualmente, se debe considerar que la responsable al ser el primer concejal electo, contaba con la facultad de estar en comunicación con las autoridades salientes, y así brindarles información a las y los concejales electos, respecto a las gestiones realizadas; máxime que una de las actoras, al quedar en segundo lugar en la planilla, misma que en la toma de protesta le asignaron la Sindicatura Municipal, le correspondía asistir a las reuniones de trabajo previas a la toma de protesta, ya que tendría

<sup>17</sup> Véase del escrito de tercería los planteamientos 5 y 3, de las páginas 6, 7, 8 y 9 del tomo IV del expediente en que se actúa.

<sup>18</sup> Conforme a lo dispuesto en la *Ley Orgánica* en los artículos 169, 170 y 171.

a cargo la representación jurídica, vigilar la administración del erario público y patrimonio municipal del *Ayuntamiento*, lo cual en el caso no aconteció.

Es decir, la responsable no demostró haber brindado información a las y los demás concejales electos, respecto de los temas de la administración del Ayuntamiento, o haberles informado el avance de la entrega- recepción a las actoras.

Además, dada la naturaleza propia de las actoras al interponer el juicio primigenio, al contar únicamente con la calidad de concejales electas, estas no contaban con la investidura pública de representantes del municipio, lo cual, fue un impedimento para que las actoras pudieran allegarse de los elementos necesarios para poder acreditar su dicho, ya que se encontraban supeditadas a las decisiones del primer concejal electo, al estar facultado para tener interacción con las demás instituciones, dejando a las actoras en un estado de incertidumbre.

Y, si bien es cierto, las terceras interesadas exponen que las actoras solicitaron a las autoridades salientes documentación relacionada con la entrega-recepción y esta le fue entregada, no existe elemento de prueba que acredite dicha circunstancia.

Por ello, en virtud de que el derecho político electoral de las actoras, no sólo comprende el derecho a ser postuladas como candidatas a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca la transición al derecho de ocupar el cargo para el cual resultan electas; así como el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que les corresponden, y ejercer los derechos inherentes a su cargo, y dado que la responsable no demuestra haber incluido a las actoras a reuniones previas a la toma de protesta, **se tiene por acreditado** el planteamiento vertido por las actoras.



## **Agravios b) y g) solicitud de renuncia mediante coacción**

La **parte actora** señala que el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, mediante llamada telefónica la responsable las coaccionó solicitándoles sus renunciaciones a sus cargos, para que sus posiciones fueran asumidas por otras personas.

Además, señalan que la responsable les hizo llegar un exhorto para que cumplieran sus funciones, o en su caso presentaran su renuncia, para que sus puestos fuesen asumidos por las suplentes, lo que genera coacción a las mismas para dejar sus cargos.

Por su parte, **la responsable** alega que no ha solicitado ni ha acudido a ningún domicilio a solicitar sus renunciaciones; además señala que la renuncia no es solo una simple manifestación verbal o por escrito, sino que conlleva al artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal, pues deriva de un acto personalísimo de cada concejal y no puede operar con la simple solicitud de renuncia.

Las **terceras interesadas**, exponen que es falso que la responsable les haya pedido su renuncia a las actoras, y que haya impedido tomarles protesta, ya que, a su decir, las propias actoras persiguen tomar el control político y financiero del municipio junto con su grupo político, y tal como consta en el acta de sesión solemne, se realizó la protesta de ley.

Respecto a la manifestación de las actoras, se tiene por **acreditada** dicha vulneración debido a lo siguiente:

De las pruebas aportadas por las partes, no existe constancia alguna con la cual se acredite que la responsable de manera expresa hubiese solicitado a las actoras sus renunciaciones a los cargos correspondientes.

Ya que si bien, las actoras señalan que la responsable les hizo llegar el oficio MVSC/PM/178/2022<sup>19</sup> en la cual les efectuaron un exhorto de cumplimiento de funciones y le solicitaron las renunciaciones, lo cierto es que, del análisis de dicho oficio no se advierte de manera expresa la solicitud a las renunciaciones de las actoras.

No obstante, que no existe elemento de prueba directa que acredite la solicitud de las renunciaciones, lo cierto es que, de una valoración contextual de la problemática, se acredita que se buscó que las actoras renunciaran a sus cargos en el *Ayuntamiento*, derivado de las diferencias ideológicas que existe entre los integrantes de la planilla ganadora, dichas diferencias se agudizaron al momento de llevar a cabo el nombramiento de los funcionarios municipales.

De ahí que, tomando en consideración las acciones y omisiones llevadas a cabo por la responsable, como son: que no se consideró a las actoras las reuniones previo a la entrega recepción del Ayuntamiento, no se acreditó que se notificara de manera adecuada a las sesiones de cabildo, no se les proporcionó las llaves para que ingresaran libremente a las oficinas del palacio municipal y el proceso de revocación de mandato iniciado en su contra, se infiere la intención de la responsable de que las actoras dejaran el cargo, con el fin que personas afines a su ideología lo asumieran.

Ello, porque desde la primera demanda las actoras denunciaron que se les estaba solicitando su renuncia, para que las suplentes asumieran el cargo, lo cual, se materializó con el proceso de revocación de cargo que se inició en su contra.

Por lo que, la responsable, de manera indebida intentó coartar el derecho de las actoras, excluyéndolas de las

---

<sup>19</sup> Documental que obra en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a foja 128 del tomo IV del expediente en que se actúa.



actividades que realizaban primero como integrantes de la planilla ganadora, y posterior, como síndica y regidoras del *Ayuntamiento*, además, **sin previa determinación del Congreso del Estado de Oaxaca**, les fueron suspendidos sus derechos políticos-electorales, lo cual les **generó mayor presión** para renunciar.

De ahí que **se acrediten los planteamientos** efectuados por las actoras.

#### **Agravio f) falta de notificación a las sesiones de Cabildo**

**Las actoras** controvierten no haber sido convocadas para las sesiones de Cabildo, ya que desconocen haber tenido conocimiento de ello.

Por su parte, **la responsable** señala que ha convocado a las actoras a acudir a diversas sesiones de Cabildo de manera personal y por estrados a siete sesiones de Cabildo consecutivas, sin que las actoras asistan ni refieran las causas que justifiquen sus inasistencias.

Las **terceras interesadas** señalan que en múltiples ocasiones han convocado a las actoras para que se lleve a cabo la designación de la Secretaría y Tesorería Municipal, sin que las mismas asistan, a pesar de ser convocadas conforme a la ley.

Para tal efecto, la responsable no remitió a este Tribunal en su integridad los documentos contenidos en los oficios MVSC/PM/229/2022 y MVSC/PM/230/2022<sup>20</sup>, por lo cual, fueron solicitados al Congreso del Estado.

De la anterior documentación se advierte que, se llevaron a cabo sesiones de cabildo los días catorce, dieciocho, veintiuno, veinticuatro y veintiocho de enero pasado, así como las de siete y

---

<sup>20</sup> Documentales que obran en copias certificadas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visibles a fojas 219 y 22 del tomo IV del expediente en que se actúa

nueve de febrero del presente año, mismas que a continuación se detallan<sup>21</sup>:

Convocatorias a Sesiones de Cabildo	Forma de notificación	Sesión de Cabildo	Asistieron las actoras
Convocatoria de fecha <b>cinco de enero</b> de dos mil veintidós.	Personal y por estrados, con dos testigos: *** *** **	<b>Catorce de enero</b> de dos mil veintidós.	No
Convocatoria de fecha <b>quince de enero</b> de dos mil veintidós.	Personal y por estrados, con dos testigos: *** *** **	<b>Dieciocho</b> de enero de dos mil veintidós.	No
Convocatoria de fecha <b>dieciocho de enero</b> de dos mil veintidós.	Personal y por estrados en presencia de dos testigos: *** ** ***	<b>Veintiuno</b> de enero de dos mil veintidós.	No
Convocatoria de fecha <b>veintiuno de enero</b> de dos mil veintidós.	Personal y por estrados en presencia de dos testigos: *** ** ***	<b>veinticuatro</b> de enero de dos mil veintidós.	No
Convocatoria de fecha <b>veinticuatro de enero</b> de dos mil veintidós.	Personal y por estrados en presencia de dos testigos: *** ** ***	<b>veintiocho</b> de enero de dos mil veintidós.	No

<sup>21</sup> Documentales que obran en copias certificadas remitidas por el Congreso del Estado de Oaxaca, mediante oficio s/n de veintinueve de julio pasado, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.



Convocatoria de fecha <b>cuatro de febrero</b> de dos mil veintidós.	Personal y por estrados en presencia de dos testigos: *** **	<b>siete</b> de febrero de dos mil veintidós.	No
Convocatoria de fecha <b>seis de febrero</b> de dos mil veintidós.	Personal y por estrados en presencia de dos testigos: *** **	<b>Nueve</b> de febrero de dos mil veintidós	No

Respecto a la idoneidad del llamamiento a las sesiones de cabildo, se debe tener presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados a la lectura que debe darse a **las formalidades esenciales del procedimiento en cuanto a las notificaciones a practicar de los actos emitidos por las autoridades**<sup>22</sup>.

De esta manera, es posible extraer los elementos mínimos que deben contener las **notificaciones personales**<sup>23</sup>, con la finalidad de que se tutele a los justiciables su garantía de audiencia, como las siguientes:

1) La notificación se practicará con el interesado, su representante o procurador, en el lugar que para ello se hubiere señalado; encontrándolo en la primera búsqueda, el notificador, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste; y si no se encontrare a quien deba ser

<sup>22</sup> Las cuales se desprenden de la Jurisprudencia(Civil) II.4o.C. J/2, folio **2019180**, rubro: **"EMPLAZAMIENTO A JUICIO. CUANDO QUIEN DICE SER EL DEMANDADO NO SE IDENTIFIQUE, EL NOTIFICADOR, ATENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1.176 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, DEBERÁ PROCEDER COMO SI LA PERSONA BUSCADA EN LA PRIMERA CITA NO SE HUBIERE ENCONTRADO"**, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, febrero de 2019, Tomo II, Décima Época Pag. 2376.

<sup>23</sup> Jurisprudencia(Administrativa): 2a./J. 99/2017, folio **2014867**, rubro: **"NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBEN PRACTICARSE APLICANDO SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES"**, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, agosto de 2017, Tomo II, Décima Época, Pag. 1034.

notificado, se le dejará citatorio para que espere, en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y si no espera, se le notificará por instructivo.

De realizarse la notificación por instructivo el notificador deberá hacer constar el número de expediente, el nombre y apellidos del promovente, el objeto y la naturaleza de la promoción, el del Juez o tribunal que mande practicar la diligencia, copia íntegra de la determinación que se mande notificar, la fecha y hora en que se entregue el instructivo y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega; y en el acta que se levante con motivo de la diligencia todas las circunstancias que ocurran en ella, así como el vínculo de la persona que recibe el instructivo con el interesado<sup>24</sup>;

2) El notificador elaborará el acta relativa en la que, en primer término, deberá registrar que se cercioró si en el domicilio señalado para realizar la notificación, vive o tiene su domicilio la persona que debe ser notificada y, después de ello, practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón;

3) Cuando a juicio del notificador hubiera sospecha fundada de que injustificadamente se niegue que la persona a notificar vive en la casa designada, le hará la notificación en el lugar en que habitualmente trabaje, si la encuentra, o en cualquier lugar en que se halle, en cuyo caso deberá certificar que la persona notificada es de su conocimiento personal o que la identificaron dos testigos de su conocimiento, que firmarán con él, si supieren hacerlo.

Expuesto lo anterior, en el caso, se determina que las actuaciones realizadas por el *Ayuntamiento* no generan certeza respecto de que las ciudadanas **\*\*\* \*\*\*, \*\*\*, \*\*\*, \*\*\***, fueran notificadas

---

<sup>24</sup> Jurisprudencia(Civil) 1a./J. 94/2009, folio 165804, rubro: “EMPLAZAMIENTO A TRAVÉS DE INSTRUCTIVO. AL LLEVARSE A CABO LA DILIGENCIA RESPECTIVA NO SÓLO DEBE ASENTARSE EN EL ACTA EL NOMBRE Y APELLIDO DE QUIEN RECIBE EL INSTRUCTIVO EN LA CASA DEL INTERESADO, SINO TAMBIÉN EL VÍNCULO QUE GUARDA CON ÉSTE”; consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, Novena Época, Pag. 183.



personalmente a las sesiones de Cabildo de catorce, dieciocho, veintiuno, veinticuatro y veintiocho de enero pasado, así como las de siete y nueve de febrero pasado, por las siguientes consideraciones.

Se advierte que la responsable, en compañía del Regidor de Panteones y la Regidora de Ecología del *Ayuntamiento*, acompañada de dos testigos, se constituyeron a las oficinas que ocupa la Sindicatura, la Regiduría \*\*\* \*\* y la Regiduría \*\*\* \*\* del *Ayuntamiento*.

Posterior a ello, se asentó en cada una de las razones, que una vez constituidos, dieron lectura de la convocatoria respectiva y que en ese momento se dieron por enteradas, empero se negaron a acusar de recibido.

Así, de las razones de notificación practicadas, se desprenden las firmas de la responsable, el Regidor de Panteones y la Regidora de Ecología del *Ayuntamiento*, así como las firmas de los testigos, tal y como se aprecia en la tabla anterior.

Sin embargo, a consideración de este Tribunal, las notificaciones practicadas, se efectuaron de manera incorrecta, ya que no consta que los notificadores narren el desarrollo de la diligencia de notificación, en el que se detalle que se cercioró del área de trabajo de las actoras, ya que si bien, se desprende que se constituyeron a las oficinas que ocupan la Sindicatura, la Regiduría \*\*\* \*\* y la Regiduría \*\*\* \*\* del *Ayuntamiento*, lo cierto es que no dan más elementos para tener la certeza que efectivamente se constituyeron en dichas oficinas.

Asimismo, no se establece como llegaron a la conclusión que la diligencia la entendían con las actoras, al igual no realizaron una descripción de éstas, para generar certeza que la diligencia fue entendida con las personas a las cuales estaba dirigida la comunicación.

Por otra parte, ante lo asentado en las notificaciones relativo a la negativa de las actoras a firmar de recibido, no solo se debió asentar la supuesta negativa de firmar, sino que debió notificar por instructivo, asentando los datos de identificación del acto a notificar, así como en lugar donde se fijaba el instructivo<sup>25</sup>.

Circunstancias que en el caso no acontecieron, ya que las razones de notificación personales, se advierte fecha y hora en la que se constituyeron a las referidas oficinas, pero sin que de ésta se desprenda la descripción necesaria que dote de certeza de la notificación practicada; por lo que, no se podría tener por bien hecha sólo con manifestación de que las actoras se negaron a firmar, ya que quienes levantaron el acta no precisan la relación que tenían con las buscadas.

En ese sentido, al no haber una descripción de los hechos en las razones de notificación levantadas, no dota de certeza a este Tribunal que efectivamente las actoras hubiesen tenido pleno conocimiento de ello, aunado a que tampoco da plena certeza que las actoras que tal y como lo asentó la responsable, las actoras se hubiesen negado a firmar de recibido.

Por lo cual, las documentales con las cuales supuestamente se convocó a las actoras no dan certeza de su contenido.

Además, si bien se desprende el nombre de los supuestos testigos, lo cierto es que la responsable no anexó documental alguna con la cual acredite la identidad de los testigos; lo cual es primordial al efecto de realizar cualquier tipo de notificación, se requiere que el notificador, se identifique, lo cual, en el caso no aconteció.

Sin que pase desapercibido que obra en autos el instrumento notarial veintiséis mil seiscientos sesenta y tres, volumen cuatrocientos cuarenta y dos<sup>26</sup>, que por sí solo cuenta con valor

---

<sup>25</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-173/2020.

<sup>26</sup> Documental que obra en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.



**probatorio pleno**, al ser expedido por un fedatario público, sin embargo, **este no resulta ser el idóneo para acreditar que efectivamente se convocó debidamente a las actoras.**

Lo anterior dado que, en su contenido se hace constar que el fedatario público tuvo a la vista las razones de notificación personal y cédulas de notificación, así también que asistió a las sesiones de Cabildo y que constató las inasistencias de las actoras, empero, no estuvo presente cuando se efectuaron las notificaciones.

De ahí que, el instrumento notarial carece de eficacia probatoria, para acreditar las circunstancias en las que se llevaron a cabo las notificaciones.

Además, no pasa desapercibido que, la responsable remitió al referido Congreso las cédulas de notificación por estrados, en las que a su decir notifica a las actoras, sin embargo, este Tribunal tampoco considera válidas las notificaciones efectuadas en los estrados del *Ayuntamiento*, dado que no se tiene la certeza que las actoras hayan tenido pleno conocimiento de estas, pues la notificación por estrados no es un medio idóneo cuando tiene que ver con la privación de derechos políticos-electorales adquiridos, estos deben realizarse de forma personal<sup>27</sup>.

Es decir, cuando emana la notificación de determinaciones en la que estén dejando sin efectos derechos de ciudadanos o ciudadanas que previamente fueron adquiridos, **la notificación que procede es de carácter personal a efecto de garantizar, de manera efectiva, una adecuada y oportuna defensa.**

Por ello, practicar la notificación por estrados incurre en una ineficacia, dado que no se garantiza que las o la persona afectada tenga conocimiento pleno de la determinación dictada en su

---

<sup>27</sup> Acorde a lo previsto en la **tesis XII/2019**, de rubro: " **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS**", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, p. 39.

perjuicio, lo cual irrumpe en su derecho a impugnar en tiempo y forma.

De esta manera, no podría tenerse por bien hecha la notificación practicada en los estrados del *Ayuntamiento*, debido a que aun cuando la responsable haya remitido diversas placas fotográficas<sup>28</sup> con las que permite acreditar que las convocatorias se publicaron en los estrados, y que fueron fijadas en las áreas de trabajo de las actoras y que inclusive se dio lectura de las convocatorias frente a las actoras.

Lo cierto es que, al ser pruebas técnicas<sup>29</sup>, su valor es únicamente indiciario, sin que se permita advertir circunstancias de modo, tiempo y lugar; es decir, en las placas remitidas si bien se advierte una fijación en los estrados, no se advierte la temporalidad de la fijación ni que las actoras tuvieran conocimiento de las convocatorias en los estrados.

No obstante que, de algunas placas fotográficas remitidas, se desprende que la parte actora se encuentra leyendo un documento, ello no genera la certeza de que se encontraran leyendo precisamente las convocatorias respectivas.

De ahí que, ante las inconsistencias de las razones de notificación levantas y las cédulas de notificación, así como la falta de certeza de las placas fotográficas remitidas, **se permite acreditar el planteamiento vertido por las actoras**, consistente en la negativa de convocarlas a sesiones de Cabildo.

### **Agravio k) Impedimento para ingresar a las instalaciones del Ayuntamiento y otorgarle las llaves de las oficinas**

**La parte actora** señala que la responsable no les ha permitido el ingreso a las oficinas del Palacio Municipal de manera libre y que no ha efectuado la entrega de las llaves de sus

---

<sup>28</sup> Documentales técnicas a las cuales se les otorga valor probatorio indiciario, de conformidad al artículo 14, numeral 5, en relación con el artículo 16, numeral 3 de la Ley de Medios; visibles a fojas 255 a 257 del tomo IV del expediente en que se actúa.

<sup>29</sup> Jurisprudencia **4/2014**, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.



oficinas, ni de sus nombramientos a pesar de haber sido solicitados, sin que a la fecha se les haya otorgado una respuesta.

A su vez, la **responsable** señala que existe un encargado de las llaves, quien es la comandancia municipal, puesto que este abre las instalaciones a las nueve de la mañana conforme el horario de trabajo, además señala que las actoras no le solicitaron las llaves del Palacio Municipal, ya que no existe medio de prueba en el que se advierta de manera expresa la solicitud, aunado a que no existe un dispositivo legal en la Ley Orgánica Municipal que imponga la obligación de hacer entrega de llaves que no dispone.

**El planteamiento de la actora se tiene por acreditado**, ello, en atención a que la responsable señala que no cuenta con las llaves de la oficina, que él solicita al Policía que le abra la oficina para poder ingresar y que al retirarse pide al mismo que de nueva cuenta cierre las instalaciones.

Dicho que es coincidente con el instrumento notarial volumen cuatrocientos cincuenta y uno<sup>30</sup>, en el que se describe que el comandante de la Policía del *Ayuntamiento*, es el encargado de abrir y cerrar las oficinas del citado Ayuntamiento.

Sin embargo, ello no es justificación alguna para impedir el acceso de manera libre a las actoras, puesto que, así como la responsable refiere que le es permitido el acceso por el Policía, así las actoras gozan con ese derecho para que se les permita la entrada.

Sin que pase desapercibido que, si bien de las constancias que obran en autos, el responsable remite diversas placas fotográficas<sup>31</sup> con las que pretende acreditar que las actoras se

<sup>30</sup> Documental que obra en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local, visible a foja 203 del tomo IV del expediente en que se actúa.

<sup>31</sup> Documentales técnicas que dada su naturaleza únicamente tienen valor indiciario, ello acorde con el artículo 14, numeral 5, en relación con el artículo 16, numeral 3 de la Ley de Medios, visibles a fojas 105 y 106, 205 a 217 del tomo IV del expediente en que se actúa.

encuentran en su área de trabajo desempeñándose sin restricción alguna, lo cierto es que, existe el reconocimiento de la responsable que no entrega a la parte actora copias de las llaves de la oficina porque son arias de trabajo compartidas.

Máxime que, mediante solicitud de fecha cuatro de enero pasado<sup>32</sup>, se desprende que las actoras solicitaron a la responsable, su acceso de manera libre a las oficinas del palacio municipal; así como las llaves para poder acceder a sus áreas laborales sin ser condicionadas, sin que la responsable hubiese anexado una respuesta<sup>33</sup>.

Y si bien, de la solicitud efectuada por las actoras no se desprende nombre y firma de recepción de la responsable, lo cierto es que, la misma no alega desconocer dicha solicitud, sino que pretende acreditar que si les ha permitido el acceso de manera libre a las actoras.

Además, en consideración de este Tribunal, las manifestaciones de la responsable acreditan un trato diferenciado hacia las actoras, pues el hecho que expongan que, no se otorgaron las llaves, a partir de que los espacios de las oficinas del municipio son compartidos, presupone que éstas realizaran un mal uso de la documentación o materiales de sus demás compañeros.

Cuando la responsable pudo tomar otras medidas para garantizar la seguridad de las oficinas, cómo es designar personal encargado de registrar los ingresos y salidas de las y los concejales que integran el *Ayuntamiento*.

De ahí que, se tiene por acreditada la vulneración alegada.

---

<sup>32</sup> Documental, que obra en copia simple, a la cual, se le da valor probatorio pleno en términos de la jurisprudencia **11/2003** de rubro: **“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE”**.

<sup>33</sup> La cual es indispensable a efecto de no vulnerar el derecho de petición, establecido en el artículo 8 de la Constitución Federal y 13 de la Constitución Local.



### **Agravio i) falta de acreditación ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.**

La **parte actora** señala que la responsable fue omisa en acreditarlas ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, ya que, si bien es un acto personalísimo, ésta no le otorga la documentación necesaria para poder efectuar su acreditación con síndica y regidoras.

Por su parte, la **responsable** establece que no es su facultad llevar a cabo la acreditación de la parte actora, además, que no se llevó a cabo la asignación de sus cargos como síndica y regidoras, dado que las mismas no firmaron el acta respectiva, de ahí que no existían condiciones para la acreditación.

La manifestación de la parte actora, se tiene por **acreditada**, dado que, para el trámite de la acreditación, las actoras tenían que apersonarse con ciertos documentos, tales como: copia certificada del acta de sesión solemne, acta de sesión de entrega-recepción, entre otros<sup>34</sup>.

Por lo tanto, la responsable al contar con la calidad de Presidente Municipal, tenía la obligación de entregar a las actoras copias certificadas de las actas de sesión solemne, entrega-recepción y asignación de sindicatura y regidurías para llevar a cabo su acreditación, aun sin que fuesen solicitados, ello debido a que la responsable cuenta con la representación del *Ayuntamiento*, en consecuencia, obra en su poder los documentos antes indicados.

Y, el hecho de que las actoras no firmaran el acta relacionada con la asignación de sindicatura y regidurías, no resulta ser un impedimento, pues de dicho documento se advierte que se efectuó la asignación correspondiente, aún sin la firma de las recurrentes.

---

<sup>34</sup> Como se advierte de lo informado por la Secretaría General de Gobierno mediante oficio SGG/SUPGOB/DJ/4641/2022, consultaba a foja 407 del IV Tomó del expediente que se actúa.

Por tanto, al no acreditarse que la responsable hubiese facilitado la entrega de la documentación necesaria para la acreditación correspondiente de las actoras, se tiene por acreditada la vulneración alegada.

### **Agravio m) obstaculización del ejercicio del cargo de la parte actora**

La **parte actora** refiere que desde que previa a la toma de protesta, a la actualidad la responsable las ha obstaculizado en el ejercicio de sus cargos.

A su vez la **responsable** señala que previo a la toma de protesta las actoras no contaban con la calidad de servidoras públicas y además, que contrario a lo manifestado por las actoras, ha sido inclusivo en todas las actividades realizadas en el *Ayuntamiento*.

Ahora bien, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el derecho político-electoral a ser votado no sólo comprende el derecho a postularse en una candidatura a un cargo de elección popular, sino también abarca el derecho a ocuparlo, permanecer en él y desempeñar las funciones que le son inherentes durante el periodo del encargo<sup>35</sup>.

Conforme a la línea de interpretación perfilada por la Sala Superior del del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando la controversia planteada se relacione con el obstáculo al ejercicio del encargo y no con la forma o alcance del ejercicio de la función pública, como un aspecto que derive de la vida orgánica del Ayuntamiento, se debe considerar que ello corresponde a la materia electoral<sup>36</sup>.

---

<sup>35</sup> Véase la jurisprudencia **20/2010**, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**; publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, pp. 17 a 19.

<sup>36</sup> Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-25/2010**, **SUP-JDC-67/2010** y **SUP-JDC-68/2010**, del índice de la Sala Superior.



Con base a lo anterior expuesto, se advierte que desde que las actoras tuvieron la calidad de concejales electas, la responsable fue omisa en incluirlas a las reuniones de trabajo previo, y que posterior a la toma de protesta, de manera sistemática ha obstaculizado el ejercicio del cargo de éstas, concluyendo con la suspensión de sus derechos político-electorales como integrantes del *Ayuntamiento*, ante el inicio de un procedimiento de revocación de mandato.

Ello, porque el hecho que no exista un elemento de prueba que acredite de manera directa las afirmaciones de las actoras, no ocasiona una deficiencia probatoria para concluir que, la responsable de manera sistemática ha obstaculizado el ejercicio del cargo.

Porque la acreditación de los hechos no está supeditado a la existencia de elementos probatorios directos, ya que el razonamiento probatorio es de tipo inductivo, lo que nos permite argumentar o demostrar las hipótesis jurídicas, con indicio tomando en consideración los hechos expuestos por las partes<sup>37</sup>.

Así, un indicio puede ser cualquier hecho (material o humano, físico o psíquico, simple o compuesto...), siempre que nos permita tener una inferencia para acreditar determinada circunstancia alegada por las partes, por tanto, a partir de los indicios se puede llegar a una conclusión general.

Como sucede en el presente caso que, si bien no se cuenta con elementos probatorios directos, sin embargo, a partir de los indicios que acreditan las omisiones y actos efectuados por la responsable en perjuicio de las actoras, se puede inferir que la responsable ha llevado a cabo una conducta sistematizada con el fin de obstaculizar el ejercicio del cargo.

<sup>37</sup> Respecto a la valoración probatoria la *Sala Regional Xalapa*, al resolver el juicio ciudadano **SX-JDC-1275/2021**.

De ahí que, se reitera que desde que las actoras tuvieron la calidad de concejalas electas, la responsable fue omisa en incluirlas a las reuniones de trabajo previo, y que posterior a la toma de protesta, no se garantizó el ejercicio de sus derechos como integrantes del *Ayuntamiento*, puesto que no se acreditó que fueran llamadas a las sesiones de cabildo, además, no se les proporcionó las llaves para que ingresaran libremente a las oficinas del palacio municipal y la documentación necesaria para llevar a cabo su acreditación.

Ello, a partir de las diferencias ideológicas que imperan al interior del *Ayuntamiento*, como consecuencia que no todos los concejales de la planilla ganadora pertenecen al partido que los postuló, estas diferencias se agudizaron en la designación de los funcionarios municipales.

Además, se inició en contra de la parte actora un procedimiento de revocación de mandato, que ocasionó que fueran suspendidas por parte del *Ayuntamiento* de sus encargos.

Son estas circunstancias, valoradas en su conjunto lo que lleva a concluir que, se acredita plenamente la obstrucción al ejercicio pleno del cargo de las actoras como concejalas propietarias del *Ayuntamiento*, pues demuestra una conducta sistematizada con el fin que éstas no ejerzan libremente sus cargos.

De ahí que, **queda acreditado de manera fehaciente la obstaculización sistemática por parte de la responsable.**

#### **Omisiones y actos que no se acreditan**

#### **Agravio d) constancia de mayoría y validez**

La **parte actora** refiere que le ha solicitado a la responsable la constancia de mayoría y validez, y que hasta la fecha, ésta se ha mostrado negativa de proporcionar el documento correspondiente.



A su vez, la **responsable**, así como las terceras interesadas manifiestan que no puede otorgar la constancia, porque corresponde al Comité Municipal Electoral expedir dicha constancia.

Dicho planteamiento resulta **infundado**, toda vez que el artículo 258 del CAPÍTULO CUARTO denominado “CÓMPUTOS MUNICIPALES”, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, señala que una vez que el Consejo Municipal Electoral efectúa el cómputo, califica la elección y emite la declaración de validez de la elección de concejales al Ayuntamiento; **el Presidente del Consejo Municipal Electoral expide la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos que haya obtenido el triunfo**, misma que es firmada por el presidente y secretario del consejo municipal electoral respectivo.

Asimismo, el artículo 266 de la ley en cita, establece que el Instituto Electoral Local, a través del Secretario Ejecutivo registrará las constancias de mayoría y validez, así como de representación proporcional, **expedidas tanto por el Consejo General, así como los Consejos Municipales o Distritales electorales.**

En ese sentido, se advierte que la autoridad competente para expedir la constancia de mayoría y validez es el Instituto Electoral Local, no así, a la autoridad señalada como responsable, por lo que dicho planteamiento deviene **infundado**.

#### **Agravio e) firma de actas de cabildo**

La **parte actora** alega la omisión de la responsable de recabarles las firmas de las actas de las sesiones de Cabildo de uno de enero pasado, relativas a la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento y asignación de Regidurías.

Por su parte, la **responsable** señala que dicha facultad no le compete y además que, si no se desprenden las firmas de las actoras, es debido a que las mismas abandonaron la sesión de asignación de regidurías, se niegan a firmar y son omisas en acudir a sesiones de Cabildo.

A juicio de este Tribunal el agravio resulta **infundado**, porque el acta de sesión solemne de instalación del Ayuntamiento<sup>38</sup>, contiene las firmas de las actoras.

Ahora bien, respecto al acta de la sesión de asignación de Regidurías, si bien, no se encuentra firmada por las actoras, dicha circunstancia no puede ser atribuido exclusivamente a la responsable, tomando en consideración que las actoras tienen la obligación de firmar sus actuaciones.

En ese sentido, el *Ayuntamiento* cuenta con una Secretaria Municipal<sup>39</sup>, que le corresponde recabar las firmas de las actas de las sesiones, de ahí que, en todo caso de no haberse llamado a las actoras, éstas estuvieron en condiciones de acudir a la Secretaria para firmar dicha acta, sin manifestar que la secretaria les negó dicho documento para la firma respectiva.

#### **Agravio h) falta de otorgarles sus nombramientos.**

La **parte actora** señala que solicitó a la responsable que les otorgara los nombramientos de acuerdo al cargo que tienen, sin embargo, señala que tal y como constan en los autos del JDCI/87/2021 y su acumulado, por conducto de este Tribunal les fueron entregados los nombramientos respectivos el pasado diecisiete de febrero del presente año; por lo que, a la fecha ya cuentan con los referidos nombramientos.

---

<sup>38</sup> Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

<sup>39</sup> Ello, porque el artículo **46, de la Ley Orgánica**, señala que durante las sesiones de Cabildo llevadas a cabo, se deberá garantizar la correcta identificación de sus miembros, sus intervenciones, así como el sentido de la votación, y para tales efectos la Secretaría del Ayuntamiento deberá certificar la asistencia de cada uno de los integrantes del Ayuntamiento; posterior a ello, deberá guardarse una copia íntegra de la sesión, debiéndose con ello levantar acta de sesión de cabildo y en el momento oportuno la Secretaría Municipal deberá recabar las firmas correspondientes.



La **responsable** señala que sí emitió una respuesta a la solicitud de la parte actora, y toda vez que no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones colocaron los nombramientos en los estrados del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

Asimismo, refirió que en el juicio primigenio puso a disposición de las actoras, los nombramientos correspondientes, razón por la cual, a su decir ha quedado superado el acto que reclaman.

Ahora bien, de la solicitud efectuada por las actoras de fecha siete de enero pasado<sup>40</sup>, se desprende que solicitan a la responsable firme y haga la entrega de sus nombramientos respectivos.

Sin embargo, lo infundado del agravio radica en que en el juicio primigenio con fecha tres de febrero pasado, la responsable remitió a este Tribunal los nombramientos originales a la parte actora, motivo por el cual, mediante acuerdo de once de febrero pasado, se puso a disposición de la parte actora y con fecha diecisiete de febrero pasado se realizó la entrega de dichas constancias a las actoras.

Cabe precisar que si bien, se ordenó reponer el procedimiento del presente juicio, lo cierto es que, ambas partes son coincidentes en que dicha omisión ha dejado de subsistir, toda vez que a la fecha las actoras ya cuentan con sus nombramientos correspondientes.

Por lo tanto, dado que ambas partes fueron coincidentes en que ya cuentan con los nombramientos correspondientes, se advierte que la omisión ha quedado sin efecto.

<sup>40</sup> Documental que obra en copia simple a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que aun cuando es copia simple, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, de acuerdo a la jurisprudencia 394149 , de rubro "COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS", y tesis aislada 2003006 , de rubro: "COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL".

**Agravio I) imposición para nombrar al personal que labora en el Ayuntamiento**

La **parte actora** alega que la responsable les impone la designación del Secretario y Tesorero Municipal mediante coacción y que de manera unilateral ha designado al personal que labora en el Ayuntamiento.

La **responsable** refiere que son las actoras quienes no han aprobado las propuestas de las ternas para los cargos de Secretario y Tesorero Municipal; y que la realización de asignaciones del personal no ha sido autoritaria, sino que ésta ha sido apegada a derecho conforme el artículo 68, fracción XXVII, de la Ley Orgánica Municipal, el cual le otorga la facultad de nombrar y remover a los demás servidores de la administración municipal; por lo que, de haberlo hecho no irroga en perjuicio a las actoras.

Ahora bien, el planteamiento de las actoras resulta **infundado**, dado que el artículo 43, fracción XIX de la *Ley Orgánica*, dispone que es atribución del Ayuntamiento, aprobar el nombramiento o remoción del Secretario, Tesorero, Responsable de la Obra Pública y Contralor Interno Municipal, **a propuesta del Presidente Municipal**, observando el cumplimiento del principio de paridad de género.

Por su parte, el artículo 68, XXVII de la Ley en cita, señala que las facultades del Presidente Municipal, son las **de nombrar y remover a los demás servidores de la administración pública municipal, y expedir los nombramientos respectivos**, observando el cumplimiento del principio de paridad de género.

En ese sentido, se desprende que la facultad de las designaciones de Secretario y Tesorero Municipal, si bien quienes las aprueban son el Cabildo, lo cierto es que éstas deben ser a propuesta de la responsable.



No obstante, la parte actora refiere que las designaciones se han hecho bajo coacción y de manera unilateral, a estima de este Tribunal no les asiste la razón, toda vez que del acta de sesión extraordinaria de Cabildo para realizar el nombramiento de secretario municipal y la designación del ciudadano que ejercerá dicho cargo, para el periodo de 2022-2024, de uno de enero pasado<sup>41</sup>, hicieron constar en el punto octavo de título **“Designación del ciudadano que ejercerá el cargo de Secretario municipal”**, que la designación se realizaría mediante terna, la cual se sometería a consideración del Cabildo; por lo que, la responsable propuso a la ciudadana **\*\*\* \*\***, para que fuese sometido a votación del Cabildo su propuesta.

Posterior a ello, se desprende que no se llevó a cabo la votación, ante la negativa de las actoras y el ciudadano **\*\*\* \*\***; y se plasmó que posterior a ello, dichos ciudadanos se retiraron de la sesión; por lo que, suspendieron la sesión para solicitar una nueva.

Asimismo, del acta de sesión extraordinaria de Cabildo para realizar el nombramiento de Tesorero municipal y la designación del ciudadano que ejercerá dicho cargo, para el periodo de 2022-2024, de cuatro de enero pasado<sup>42</sup>, en la que, en el punto primero de título **“pase de lista”**, se desprende la asistencia de todos los que integran el citado Ayuntamiento; y en el punto octavo de título **“designación del ciudadano que ejercerá el cargo de Tesorero Municipal, y el encargado de la actividad del programa INMujeres”**, se constata que el Presidente Municipal realizó las propuestas al Cabildo para la designación del Tesorero Municipal y el encargado de la actividad del programa INMujeres”.

<sup>41</sup> Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, visible a foja 237 del tomo IV del expediente en que se actúa.

<sup>42</sup> Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, visible a foja 241 del tomo IV del expediente en que se actúa.

Sin embargo, las propuestas efectuadas por la responsable, fueron rechazadas por cinco concejales, entre ellas, las actoras, mismas que dieron argumentos para no aceptar las propuestas, sin que se advierta coacción alguna por parte de la responsable para la designación, y si bien dichas actas no contienen las firmas de las actoras, lo cierto es que las mismas manifiestan haber acudido; por lo que, su asistencia no se encuentra controvertida.

Por ello, al no advertir imposición alguna por parte de la responsable para designar a la o las personas que deberán ejercer los cargos de Secretaría y Tesorería Municipal; sino que, por el contrario de autos se desprende que conforme a lo normativa, el Presidente Municipal realizó las propuestas, mismas que fueron sometidas al Cabildo, a pesar de ser rechazadas, sin que se advierta prohibición alguna a las actoras a opinar o decir en la designación de dichos cargos, dicha vulneración no se encuentra acreditada.

Aunado a lo anterior, es de precisarse que las designaciones al personal de la plantilla laboral del *Ayuntamiento* efectuadas por la responsable, **no irroga perjuicio alguno a la parte actora**, toda vez que la *Ley Orgánica*<sup>43</sup> expresamente **faculta únicamente al cargo de Presidente Municipal para nombrar y remover a los demás servidores de la administración pública municipal, y expedir los nombramientos respectivos**, no así al Síndico Municipal y/o Regidores.

De ahí lo **infundado** del agravio.

### **Agravios c) y h) planteamientos genéricos.**

La **parte actora** alega que la responsable incumple con las determinaciones efectuadas en sesiones de Cabildo, además señala que las discrimina y excluye al proyecto de ejecución de Gobierno, por situaciones personales y partidarias.

---

<sup>43</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 68, fracción XXVII.



La **responsable**, señala que se encuentra en estado de indefensión, dada la presunción que gozan las manifestaciones de las actoras, ello a pesar de que no existe un elemento objetivo que acredite sus dichos, además de no establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Ahora bien, el análisis de sus planteamientos resultan **inoperantes**, lo anterior, dado que la parte actora expone de manera genérica que la responsable no cumple con las determinaciones adoptadas en sesiones de Cabildo, y que las discrimina y excluye al proyecto de ejecución de Gobierno, por situaciones personales y partidarias, sin que exponga cuales son las determinaciones que la responsable no cumple, ni especifique a que proyecto se les excluyó, o bien que especifique cuales fueron las situaciones personas y partidarias que acontecieron para que no fueran tomadas en cuenta<sup>44</sup>.

En virtud de lo anterior, resultaba necesario que la parte actora proporcionara elementos mínimos, concretos y específicos para poder analizar sus planteamientos, lo cual en el caso no aconteció.

De ahí que, al ser manifestaciones genéricas e imprecisas, dichos planteamientos resultan **inoperantes**.

## 2. Revocación del mandato

### **Inconstitucionalidad de la parte final del artículo 85, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>45</sup>, determinó la inaplicación al caso concreto, del artículo 85, de la Ley Orgánica Municipal<sup>46</sup>, al considerar:

<sup>44</sup> Lo anterior, tiene como sustento lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio **SUP-JDC-205/2021**.

<sup>45</sup> Al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-156/2021 y acumulado**.

<sup>46</sup> Que dispone: "El abandono del cargo se da cuando sin justificación alguna el concejal ya no se presenta a ejercer el cargo, aun cuando sea requerido con las formalidades legales por el Ayuntamiento, por lo que se procederá a solicitar al Congreso del Estado la revocación de su

- Estimó que la porción normativa es contraria al sistema de competencias que se estableció en el artículo 115, de la *Constitución Federal*, al permitir la suspensión del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo de un integrante del Ayuntamiento y vulnerando el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de tratamiento.

- Ello, porque el Constituyente determinó introducir un sistema de pesos y contrapesos para evitar que la separación del cargo de alguno de los miembros del Ayuntamiento fuera el resultado de acuerdos políticos o actos caprichosos; así este sistema consiste en la facultad que tienen las legislatura local para que, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspenda o revoque el mandato de alguno de los miembros de un Ayuntamiento, siempre y cuando haya tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

- Ante ello, estimó que cualquier mecanismo de separación, así sea de naturaleza provisional o cautelar, que incida sobre el derecho político-electoral de ejercicio del cargo en Ayuntamientos, debe estar conforme a lo establecido por el Constituyente Federal, con el fin de otorgar una garantía de inamovilidad –salvo por un procedimiento extraordinario– en el cargo a los ediles.

Por tanto, se advierte que la Sala Superior establece que, no se puede considerar constitucional el artículo 85, de la *Ley Orgánica*, porque faculta la suspensión provisional a los derechos fundamentales de los integrantes del Ayuntamiento, específicamente, el derecho político electoral a ser votado en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo; suspensión contraria a los artículos 1 y 115, de la Constitución Federal.

Expuesto lo anterior, se procede a analizar los planteamientos vertidos por las partes los cuales son del tenor siguiente:

La **parte actora** refiere que de manera indebida la responsable había acreditado a las suplentes, siendo ellas las

---

mandato, mientras tanto, sesionará para acordar que se requerirá al suplente para que asuma el cargo en forma provisional, en caso de negativa de éste, asumirá el cargo en forma provisional cualquiera de los suplentes que requiera el Ayuntamiento hasta en tanto se resuelva lo relativo al abandono del cargo en que se incurra. El mismo procedimiento se seguirá, para el caso de los integrantes del Concejo Municipal.”.



propietarias de los cargos de Síndica Municipal, Regidora \*\*\* \*\*\*,  
 \*\*\* \*\*\*, y Regidora \*\*\* \*\*\*, del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*,  
 Oaxaca, vulnerando con ello sus derechos político-electorales<sup>47</sup>.

Por su parte, la **responsable** señala que ante la inasistencia de las actoras a siete sesiones de Cabildo consecutivas, a pesar de ser debidamente notificadas conforme a la ley, procedieron a convocar a las suplentes para que asumieran los cargos de propietarias; por lo que, el diez de febrero pasado, mediante sesión ordinaria de Cabildo, se efectuó la toma de protesta de ley a las ciudadanas \*\*\* \*\*\*, para los cargos de Síndica Municipal, Regidora \*\*\* \*\*\*, y Regidora \*\*\* \*\*\*, respectivamente, del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, y posteriormente, al cumplir con los requisitos establecidos por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, les fue expedida su acreditación correspondiente.

Finalmente, señala que mediante oficio MVSC/PM/256/2022, de quince de febrero pasado, *el Ayuntamiento* solicitó la revocación de mandato de las actoras, por la causa grave prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal.

Por último, las **terceras interesadas** sostienen que actualmente, cuentan con los cargos de Síndica Municipal, Regidora \*\*\* \*\*\*, y Regidora \*\*\* \*\*\*, del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, ya que las actoras \*\*\* \*\*\*, no comparecieron a las sesiones de cabildo a las que fueron convocadas.

Por lo que, ante la inasistencia a siete de sesiones de Cabildo consecutivas, señalan que fueron llamadas para asumir los cargos de las actoras, y que con fecha diez de febrero pasado, mediante sesión ordinaria de Cabildo, se les tomó protesta de ley como Síndica Municipal, Regidora \*\*\* \*\*\*, y Regidora \*\*\* \*\*\*, del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

<sup>47</sup> Los planteamientos fueron expresados por la parte actora en su escrito de contestación de vista de fecha seis de junio pasado.

Además, refieren que, al haber cumplido con los requisitos señalados por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, fueron expedidas sus credenciales de acreditación respectivas.

Finalmente, señalan que, al encontrarse acreditadas con los cargos de Síndica Municipal, Regidora \*\*\* \*\*\*, y Regidora \*\*\* \*\*\*, del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, cuentan con un derecho adquirido.

Ahora bien, las actoras por medio del escrito de contestación de vista presentado ante este Tribunal el siete de junio pasado, en esencia establecen que, la responsable no tiene competencia para revocarlas de sus cargos.

En **suplencia de la queja**<sup>48</sup>, se **considera fundado** el planteamiento de la parte actora, e **inoperante** el planteamiento de la responsable y terceras interesadas, al advertir que de manera indebida el *Ayuntamiento* suspendió de sus cargos a las actoras, cuando no tenía facultades para ello.

En principio, de los artículos 115, de la Constitución Federal y 59, fracción IX, de la Constitución Local, se establecen las causas por las que la Legislatura del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá revocar el mandato de miembros de los Ayuntamientos.

Lo anterior es así, porque la facultad de la Legislatura del Estado, en lo que al caso interesa, consiste en instaurar un procedimiento en el que eventualmente podrá decretar la suspensión o revocación de mandato de integrantes de los Ayuntamientos, sin que se prevea que conozca algún medio de impugnación para controvertir el inicio o la resolución.

Ello es acorde con el criterio jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que los Congresos Estatales son los únicos facultados por la Constitución

---

<sup>48</sup> Con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



Federal para separar o suspender de su encargo a miembros de un Ayuntamiento<sup>49</sup>.

Igual, al criterio sostenido<sup>50</sup> por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido que la revocación del mandato por responsabilidades de los servidores públicos electos popularmente, resulta ser una medida de naturaleza político-administrativa, y no electoral y, por ende, no está dentro de la materia político-electoral tutelada a través de los medios de impugnación de la competencia de los Tribunales electorales<sup>51</sup>.

De ahí que, este Tribunal Electoral considera que sólo puede pronunciarse respecto de la separación o suspensión de las actoras \*\*\* \*\*\*, de los cargos de Síndica Municipal, Regidora \*\*\* \*\*\* y Regidora \*\*\* \*\*\*, respectivamente del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, no de la procedencia de la solicitud remitida al Congreso del Estado.

En ese sentido, se considera que lo determinado por el *Ayuntamiento* no es ajustado a Derecho, derivado de que, la Constitución Federal y la Constitución Local establecen que la Legislatura del Estado, es la única facultada para separar o suspender de su encargo a miembros de un Ayuntamiento; además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido la inconstitucionalidad de la parte final del artículo 85, de la Ley Orgánica Municipal, que faculta al Ayuntamiento a designar de manera provisional a una concejalía suplente a ocupar el cargo del propietario en tanto resuelva el procedimiento de revocación del mandato.

<sup>49</sup> Jurisprudencia **P./J.7/2004**, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONGRESOS ESTATALES. SON LOS ÚNICOS FACULTADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTOS”**. Publicada en; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIX, marzo de 2004, novena época, p. 1163.

<sup>50</sup> Criterio reiterado en los juicios SX-JE-28/2021, SX-JE-29/2021 y JX-JDC-85/2021.

<sup>51</sup> **Jurisprudencia 27/2012**, de rubro: **“REVOCACIÓN DE MANDATO, EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA”**; Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 28 y 29.

Lo anterior, es así, porque de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la separación o suspensión del mandato de las actoras como Síndica Municipal, Regidora \*\*\* \*\*\*, \*\*\* \*\*\*, y Regidora \*\*\* \*\*\*, de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, tiene lugar por la determinación del Ayuntamiento, como se expone a continuación:

1. En la sesión extraordinaria de cabildo de **nueve de febrero** de dos mil veintidós, se **determinó el abandono del cargo de las actoras**, por no asistir siete veces a las sesiones a las que fueron convocadas. También, se estableció convocar a una sesión a celebrarse el diez de febrero siguiente, para que las concejales suplentes asumieran los cargos de Síndica Municipal, Regidora \*\*\* \*\*\*, y Regidora \*\*\* \*\*\*, en términos del artículo 85, de la Ley Orgánica Municipal

2. En la sesión ordinaria de cabildo de **diez de febrero** pasado, se determinó la sustitución de las actoras como Síndica Municipal, Regidora \*\*\* \*\*\*, y Regidora \*\*\* \*\*\*, del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, y remitir la solicitud de la revocación del mandato al Congreso del Estado. Consecuencia de ello, se nombró a las ciudadanas \*\*\* \*\*\*, como Síndica Municipal, Regidora \*\*\* \*\*\*, y Regidora \*\*\* \*\*\*, respectivamente, el cual, se cita como fundamento de la determinación, los artículos 41, párrafo segundo, 53, 61, fracción III y 85, de la Ley Orgánica Municipal.

Por otra parte, se tiene que hasta el momento en que se resuelven los presentes juicios, el Congreso del Estado de Oaxaca, no se ha pronunciado respecto a la procedencia o improcedencia de la solicitud de revocación de mandato presentado por el Ayuntamiento<sup>52</sup>.

En este sentido, se aclara que el estudio se constriñe al artículo 85, de la *Ley Orgánica*, pues es el que regula el supuesto

---

<sup>52</sup> Como se advierte del informe rendido por la Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado.



de abandono del cargo de las concejalías propietarias por inasistencias a las sesiones de cabildo, no obstante que en el acta de la sesión de cabildo de diez de febrero pasado, se advierte que se cita el artículo 41, párrafo segundo, de la *Ley Orgánica*, a consideración de este Pleno, dicho precepto no resulta aplicable, porque el procedimiento ahí contenido regula el supuesto jurídico, cuando las concejalías propietarias no han tomado protesta al cargo, lo que en presente caso no acontece.

De ahí que, la determinación del cabildo de suspender o revocar a las actoras a los cargos de Síndica Municipal, Regidora \*\*\* \*\* y Regidora \*\*\* \*\* \*\*, respectivamente del *Ayuntamiento*, en términos de lo establecido en el artículo 85, de la *Ley Orgánica*, al estimar como causal el abandono del cargo, llamar a las suplentes para asumir los cargos y solicitar ante el Congreso del Estado la revocación del mandato, **es contrario a Derecho.**

Sin que pase desapercibido que, si bien las terceras interesadas refieren que actualmente ostentan dichos cargos, conforme lo dispone la *Ley Orgánica*, por lo que cuentan con un derecho adquirido, lo cierto es que, no les asiste la razón, toda vez que la determinación del Presidente Municipal de suspender a las actoras de su cargo no fue conforme al marco legal.

Por lo tanto, la designación de las terceras interesadas como concejalas propietarias del Ayuntamiento, no tiene efecto jurídico alguno.

Se estima lo anterior, en primer lugar, porque la Legislatura del Estado es quien cuenta con la facultad de revocar o suspender el mandato a alguno de los miembros del Ayuntamiento, por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, por causas graves previstas por la ley y con garantía de audiencia previa.





revocación de mandato; al igual, se revocan los nombramientos que en su caso se les hubiera expedido, así como las acreditaciones expedidas por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Se concluye que las ciudadanas \*\*\* \*\*\*, deberán seguir desempeñando los cargos de Síndica Municipal, Regidora \*\*\* \*\*\*, y Regidora \*\*\* \*\*\*, del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, hasta en tanto el Congreso del Estado se pronuncie respecto del procedimiento de revocación de mandato iniciado en su contra.

### 3. Violencia Política en Razón de Género

La **parte actora** refiere que previo a la toma de protesta a la fecha, la responsable ha realizado diversas omisiones para que puedan integrarse al Cabildo municipal, tales como la falta de convocarlas a reuniones de trabajo, impedirles el acceso al Palacio Municipal de manera libre, solicitarles de múltiples maneras la renuncia de sus cargos, coaccionándolas para tal fin, y no permitirles proponer a las personas que fungirán como Secretario y Tesorero Municipal, así como al personal que integra la plantilla laboral del Ayuntamiento.

Finalmente, refieren que las ha humillado, amenazado y discriminado, y que en reiteradas ocasiones les ha manifestado que no cuentan con la capacidad para asumir dichos cargos públicos y que dichos cargos deben ser asumidos por las suplentes.

Por su parte, **la responsable** refiere que no se actualiza la violencia política en razón de género con los actos y hechos manifestados por las actoras, ya que no existe dato de prueba que demuestre las supuestas llamadas, oficios de exhorto a renunciar, ninguna llamada de auxilio que acredite amenazas que dicen haber sufrido, ni establecen circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que a su consideración todo se encuentra basado en

señalamientos unilaterales y genéricos, sin sustento probatorio, además de que en la temporalidad alegada no se encontraban ostentando los cargos públicos de Síndica Municipal, Regidora \*\*\*  
\*\*\* \*\*\* \*\*\* y regidora \*\*\* \*\*\* \*\*\* \*\*\* del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\* \*\*\*  
\*\*\*, Oaxaca.

Ahora bien, **las terceras interesadas**, refieren que no se actualiza la violencia, dado que las actoras no contaban con los cargos para los cuales fueron electas, por lo que, los actos reclamados corresponden a la naturaleza administrativa.

Señalan que en autos quedan desvirtuados los actos que le atribuyen las actoras a la responsable, principalmente que no se les convocó a reuniones previas a la toma de protesta, la negativa de permitirles el acceso al Palacio Municipal, y la negativa de acreditarlas ante la Secretaría General de Gobierno, ya que las actoras ya no fungen en sus cargos, derivado de las siete inasistencias, lo cual no es imputable a la responsable.

Además, señala que, si las actoras no han acudido a firmar las actas de sesiones de Cabildo, ello atiende a que las actoras han planeado diversas maquinaciones que pretender hacer que la responsable ceda a sus caprichos de intereses personales y políticos.

Ya que refieren que en un grupo de whatsapp en donde se encontraban las actoras, escribían todas las maquinaciones que realizarían para obtener la renuncia de la responsable como Presidente Municipal.

Asimismo, señalan que no se ha designado personal de la plantilla laboral del Ayuntamiento de manera autoritaria, sino que tal y como lo faculta la ley, es a propuesta del Presidente Municipal, cuestión que genera molestia a las actoras, dado que pretenden crear un ambiente de ingobernabilidad e imponer a su grupo político dentro del Ayuntamiento.



Finalmente, alegan que no se encuentra acreditado en autos que haya existido malos tratos, menosprecio, exclusión y expresiones que no cuentan con la capacidad para asumir dichos cargos, ni criterio para la interpretación de leyes u oficios, ya que los señalamientos son manifestaciones unilaterales, donde no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión.

Ahora bien, previo a efectuar el análisis correspondiente, es necesario precisar lo siguiente:

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos<sup>55</sup>:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

<sup>55</sup> De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen violencia política en razón de género, razón por la cual es necesario precisar lo siguiente:

La violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), **tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.**

Puede incluir, los siguientes tipos de violencia<sup>56</sup>:

I. **Violencia psicológica:** cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

II. **Violencia física:** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

---

<sup>56</sup> Conceptos de violencia que se encuentran dentro del Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.



III. **Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

IV. **Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

V. **Violencia sexual:** cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

VI. **Violencia feminicida:** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia política por razón de

género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas<sup>57</sup>.

Por otra parte, respecto a la figura de reversión de la carga de la prueba, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>58</sup>, determinó que: en casos de violencia política en razón de género, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son<sup>59</sup>:

---

<sup>57</sup> Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

<sup>58</sup> En el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros, en los que se ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

<sup>59</sup> Recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.



- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculcado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de violencia política por razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Estableciéndose disposiciones específicas que contribuyan a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia para quienes recienten los efectos de la conducta violenta.

De ahí que, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se plasmó: previsión expresa de **los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman**

**la figura**, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.

Lo cual, se replicó en la normativa local, ya que el artículo 11, Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>60</sup>, se considera como constitutivos de violencia política en razón de género entre otros supuestos, los siguientes:

- I. Ejercer violencia simbólica, contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales.
- II. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.
- III. Restringir el uso de la palabra en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias de toma de decisiones conforme a la reglamentación establecida.
- IV. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada.

En ese sentido, es necesario resaltar que, hasta antes de la reforma, en los casos que se hacía necesario verificar la existencia de violencia política en razón de género, se estableció un test contemplado en la jurisprudencia **21/2018** de rubro:

---

<sup>60</sup> El artículo 9, apartado 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que: Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

- I. Restringir o anular el derecho al voto libre de las mujeres;
- II. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- V. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- VI. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;
- VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables; y
- IX. Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.



**“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”<sup>61</sup> señalan:**

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
  - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
  - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
  - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

De manera que, a juicio de este Tribunal Electoral, a partir de la reforma el ejercicio objetivo de adecuación de los hechos de violencia política en razón de género, se debe realizar primordialmente respecto a los supuestos contemplados en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por ello, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con **perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Tomando en cuenta lo anterior<sup>62</sup>, este órgano jurisdiccional considera necesario **analizar los hechos descritos por la parte**

<sup>61</sup> Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

actora con perspectiva intercultural y aplicando el criterio de reversión de la carga de la prueba; al igual que, a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de violencia política en razón de género.

Expuesto lo anterior, este Tribunal considera que **sí se acredita la violencia política en razón de género**, tomando en cuenta lo narrado por las partes, así como del contexto en que se desarrollaron los actos.

Ello en virtud de que, en el asunto que nos ocupa, se considera que los cinco elementos del protocolo referido se actualizan, por las siguientes consideraciones:

**El primer elemento consistente en que suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, se satisface.**

Lo anterior, puesto que la parte actora fue electa por la planilla postulada por el Partido del Trabajo, en el proceso electoral dos mil veintiuno, para fungir en el Ayuntamiento de **\*\*\*** **\*\*\* \*\*\***, Oaxaca, para el periodo 2022-2024.

En ese sentido, si bien al promover la demanda primigenia, lo hicieron con la calidad de concejales electas, **éstas se encontraban en el marco del ejercicio de sus derechos político electorales**, toda vez que, el derecho a ser votado no se limita únicamente a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección.

Aunado a lo anterior, se advierte que actualmente las actoras se ostentan con la calidad de Síndica Municipal, Regidora **\*\*\* \*\*\*** **\*\*\* \*\*\*** y de **\*\*\* \*\*\* \*\*\* \*\*\***, del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\* \*\*\* \*\*\***,

---

<sup>62</sup> Así como las jurisprudencias **48/2016** y **21/2018**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Oaxaca, ya que las mismas tomaron protesta el día uno de enero pasado, con independencia de que las mismas fueron suspendidas de sus cargos de manera indebida.

Ya que, tal y como lo informó en Congreso del Estado, la revocación de las actoras no ha sido determinada.

Motivo por el cual, dicho elemento se satisface.

Respecto al **segundo de los elementos, es decir, a que la violencia sea perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, se acredita**, puesto que quien infringe actos constitutivos de violencia, es el primer concejal electo para el periodo 2022-2024, de *Ayuntamiento*, mismo que actualmente funge como Presidente Municipal.

Por cuanto hace al **tercero de los elementos, consistente en que la Violencia Política en Razón de Género sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, se acredita**.

Ello toda vez que, acorde al artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, expresamente establece como omisión o acto que constituye violencia política en razón de género los siguientes:

- I. **Discriminar a las mujeres aspirantes, candidatas o autoridades electas o designadas en el ejercicio de la función político-público, por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellidos u otras que tengan por objeto o resultado anular o**

- menoscabar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la ley**
- II. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres**

Los supuestos normativos se acreditan, porque en el apartado referente al estudio sobre la obstrucción del ejercicio del cargo de las actoras, a partir de una valoración contextual, se tuvo por acreditado que la responsable, ha realizado una conducta sistematizada con el fin de obstaculizar el ejercicio del cargo de las actoras como integrantes del *Ayuntamiento*, así como presionarlas para que presentaran sus renunciaciones.

Aunado a la obstaculización acreditada, las mismas refieren sufrir malos tratos, y amenazas por su condición de ser mujeres y que por ello, no pueden ejercer el cargo, dichos y actos que la responsable únicamente se limita a negar.

Sin embargo, **aplica en su contra el principio de la reversión de la carga probatoria**, es decir, en casos de violencia política en razón de género, la responsable es la obligada a probar que no ha existido ningún acto de violencia política de género en contra de las actoras, algo que en el caso concreto no aconteció.

Máxime que, en cumplimiento a la Sala Regional Xalapa, se repuso el procedimiento de los presentes juicios, a efecto de hacer del conocimiento a la responsable el principio de la reversión de la carga de la prueba y así dicha autoridad estuviera en aptitud de aportar mayores elementos a su defensa; por lo que, la responsable estuvo en aptitud para presentar los elementos necesarios para desvirtuar el dicho de las actoras, sin que ello



sucediera, puesto que no se advierte que la responsable hubiese remitido pruebas fehacientes para desvirtuar no solo la obstaculización al ejercicio del cargo de las actoras, sino también que no infringió violencia hacia ellas.

Además, conforme a los principios planteados en el marco normativo aplicable, **el dicho de las víctimas tiene un valor preponderante**, máxime que en el caso las actoras exponen circunstancias de modo, tiempo y lugar, bajo las cuales ocurrieron los hechos, y conforme a la reversión de la carga de la prueba, correspondía a la responsable demostrar lo contrario.

Por lo tanto, en este caso se advierte que se está presente ante la violencia psicológica, toda vez que con el dicho de las actoras es indiscutible que sufren una devaluación a su persona, aunado a que en la temporalidad en la que comenzaron a controvertir dichos actos de la responsable, se advierte que fue en su calidad de concejales electas, hasta actualmente que fungen como concejales de dicho Ayuntamiento.

Es decir, la violencia comenzó cuando las actoras aún no se encontraban ostentando el cargo, situación en la que las actoras se encontraban más vulnerables, ya que no existe normativa o lineamiento alguno que las amparara en ese momento, de manera previa a la toma de protesta del cargo para el cual fueron electas.

Por lo que, al existir un vacío normativo posterior a la entrega de la constancia de mayoría y a la toma de protesta de dichas concejales, resultaba difícil que las actoras se encontraran en la posibilidad de allegarse de mayores elementos para demostrar la violencia política en razón de género perpetrada en su contra.

Aunado a que, posterior a la toma de protesta de las mismas, se advierte que la violencia perpetrada por la

responsable ha ido en aumento, al continuar obstaculizándolas en los cargos para el cual fueron electas, al permitir de manera indebida la acreditación de sus suplentes sin previa determinación del Congreso del Estado de Oaxaca.

Con todo ello, a juicio de este Tribunal, se acredita que tales actos de violencia generan un daño psicológico en el ánimo de las actoras, que **les impide ejercer plenamente los cargos para los cuales fueron electas.**

De ahí que, el elemento en estudio se encuentre colmado, al acreditarse que los actos desplegados por la responsable son actos verbales y psicológicos.

Respecto al **cuarto de los elementos, consistente en el acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, también se satisface.**

Lo anterior ya que, al acreditarse la obstaculización del ejercicio del cargo de las actoras, consistentes en la falta de convocarlas a reuniones de trabajo previas a la toma de protesta, de impedirles el acceso libre a sus oficinas, de coaccionarlas a efecto de que las actoras renunciaran, de no dar los documentos necesarios para que pudieran acreditarse, y al ser suspendidas de sus derechos político-electorales sin previa determinación del Congreso, son omisiones lesivas ya que invisibilizan, anulan y obstaculizan sus derechos político electorales.

En ese sentido, se advierte que, a juicio de este órgano jurisdiccional, las conductas denunciadas tratan de invisibilizar y menoscabar los derechos político electorales de ser votadas de las actoras, pues como ya se expuso, las conductas desplegadas tuvieron como finalidad menoscabar el ejercicio de los derechos de las ciudadanas **\*\*\* \*\***.



Finalmente, respecto al **quinto elemento, consistente en que el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres, este se cumple.**

Ello, dado que como se vio anteriormente, al acreditarse la obstaculización en el ejercicio del cargo de las actoras; aunado a los malos tratos, menosprecio y las expresiones de que las actoras por el hecho de ser mujeres, no cuentan con la capacidad para asumir los cargos públicos para los cuales fueron electas y no contar con los conocimientos necesarios ni criterios para la interpretación de oficios ni leyes, es incuestionable que dichos hechos atienden al **hecho de ser mujeres**, por ello, se tienen por ciertas en el presente asunto.

Se llega a tal conclusión, pues del estudio realizado a los anteriores elementos, se constata que los actos acreditados que tienen una connotación de género, son los del tipo verbal y psicológico, los cuales fueron desplegados por la responsable, pues estos **se basan en estereotipos de género**, es decir, las manifestaciones relativas a que ellas no cuentan con la capacidad para ejercer dicho cargo público, ni para la interpretación de leyes ni oficios por el hecho de ser mujeres, y que, por ello, deban renunciar a sus cargos, **se dirigen por el simple hecho de ser mujeres, y tienen un impacto diferenciado hacia ellas.**

Máxime que, el *Ayuntamiento* se encuentra integrado por mayoría de mujeres, lo cual es importante que no se genere un impacto diferenciado hacia ellas.

Por ello, el elemento en estudio se actualiza.

En consecuencia, este Tribunal concluye que **se acredita la violencia política en razón de género perpetrada en contra de las ciudadanas \*\*\* \*\*\*, quienes se ostentan con el carácter de Síndica Municipal, Regidora \*\*\* \*\*\*, y Regidora \*\*\* \*\*\*, respectivamente, del *Ayuntamiento* para fungir durante el**

periodo 2022-2024, por parte del Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento.

#### **CUARTO. Efectos de la sentencia.**

Con base en los términos ya analizados y a efecto de restituir a las actoras en el uso y goce de sus derechos político-electorales vulnerados, se determina lo siguiente:

**1. Se decreta la inaplicación**, al caso concreto, del artículo 85, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca<sup>63</sup>, y en vía de consecuencia:

**a) Se deja sin efectos** los puntos de acuerdo octavo, noveno y décimo del acta de la sesión ordinaria de cabildo de diez de febrero de dos mil veintidós, en el cual se nombró a las ciudadanas \*\*\* \*\*\*, como Síndica Municipal, Regidora \*\*\* \*\*\*, y Regidora \*\*\* \*\*\*, del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*, Oaxaca;

**b) Se revocan** los nombramientos que en su caso hubiera expedido el Presidente Municipal a las ciudadanas \*\*\* \*\*\*, como Síndica Municipal, Regidora \*\*\* \*\*\*, y Regidora \*\*\* \*\*\*, del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*, Oaxaca, así como las acreditaciones expedidas a su favor por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

**c) Se restituye** a las actoras \*\*\* \*\*\*, en los cargos de Síndica Municipal, Regidora \*\*\* \*\*\*, y Regidora \*\*\* \*\*\*, respectivamente, del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*, Oaxaca, hasta en tanto el Congreso del Estado se pronuncie en definitiva respecto del procedimiento de revocación de mandato iniciado en su contra.

---

<sup>63</sup> Que dispone "El abandono del cargo se da cuando sin justificación alguna el concejal ya no se presenta a ejercer el cargo, aun cuando sea requerido con las formalidades legales por el Ayuntamiento, por lo que se procederá a solicitar al Congreso del Estado la revocación de su mandato, mientras tanto, sesionará para acordar que se requerirá al suplente para que asuma el cargo en forma provisional, en caso de negativa de éste, asumirá el cargo en forma provisional cualquiera de los suplentes que requiera el Ayuntamiento hasta en tanto se resuelva lo relativo al abandono del cargo en que se incurra. El mismo procedimiento se seguirá, para el caso de los integrantes del Concejo Municipal."



d) Se **ordena** al Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, dentro del **plazo de tres días hábiles**, contado a partir del día siguiente a su legal notificación, haga entrega a la parte actora de la documentación necesaria para llevar a cabo su acreditación ante Dirección de Gobierno, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado, así como las llaves que permitan el acceso a sus oficinas.

Asimismo, se **vincula** a la Dirección de Gobierno, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado, que tan pronto las promoventes, cumpla con los requisitos solicitados por esa dependencia, proceda a su acreditación y entrega de sellos correspondientes como autoridad electa del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca**.

Al **acreditarse** los hechos de violencia política en razón de género por parte del **Presidente Municipal del Ayuntamiento** se ordena a la responsable:

1. Abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo a **\*\*\* \*\*\*, quienes** fungen como Regidoras y Síndica del *Ayuntamiento*

2. Como **garantía de satisfacción**, el **Presidente Municipal** deberá **convocar** a una sesión extraordinaria de cabildo, en donde el único punto del orden del día será dar una disculpa pública a las actoras.

Dicha sesión de cabildo debe celebrarse en estricta observancia a las medidas de prevención, mitigación y control de riesgos que ha emitido la Secretaría de Salud Federal y la del Estado de Oaxaca, respecto a la enfermedad provocada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), a fin de no poner en riesgo la integridad de las personas que se encuentran relacionadas con el cumplimiento de esta sentencia.

Ésta, deberá celebrarse dentro del plazo de **diez días hábiles**, contado a partir del día siguiente de la notificación **de la presente sentencia**, debiéndose informar a este órgano Jurisdiccional dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**Por lo anterior, se apercibe al Presidente Municipal** que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la *Ley de Medios*.

Por otra parte, se **solicita** a las actoras, como integrantes del *Ayuntamiento*, para que una vez que sean convocadas a la sesión de cabildo correspondiente, asistan a la misma.

Lo anterior, como una forma efectiva para reivindicar a la actora como mujer y como funcionaria.

En ese tenor es importante señalar que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes y las solicitudes de perdón público, son piezas claves para la implementación de las medidas de satisfacción y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a las víctimas.

**3. Como medida de no repetición**, los integrantes del *Ayuntamiento*, deberán realizar un curso en materia de violencia política en razón de género, para lo cual, **se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca**, para que imparta un curso, de ser el caso utilizando las herramientas tecnológicas disponibles, que deberá orientarse hacia la protección de los derechos de las mujeres y la visibilización de la violencia en su contra, así como el impacto diferenciado que se irroga en perjuicio de ellas, para lo cual, **en el término de tres días siguientes a partir de que quede firme la sentencia**, el **Presidente**



**Municipal** deberá remitir la base de personal que integre el *Ayuntamiento*.

Para la impartición del curso, se deberá implementar un método de conteo de asistencia, y el referido curso deberá señalar que se realiza en cumplimiento de la presente sentencia.

**Apercibida** que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a), de *la Ley de Medios*.

**4. Como medida de no repetición**, con base en la gravedad de la infracción, y que la persona no se encuentra previamente inscrita en el registro de personas sancionadas en materia política contra las mujeres en razón de género, **una vez que cause ejecutoria la presente sentencia**, se deberá inscribir a **\*\*\* \*\*\*, \*\*\* \*\*\*, Presidente Municipal de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, por un periodo de **cuatro**, con base en lo siguiente:

Los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral local, establecen en su artículo 12 que la persona sancionada deberá permanecer en el referido registro hasta por tres años al calificarse la falta como **leve**, toda vez que la infracción involucra la tutela del ejercicio de los derechos político electorales de mujeres electas.

Así, este Tribunal determina para tener la certeza de la gravedad de los actos realizados por el Presidente Municipal referido, como autoridad responsable, se debe estar a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los actos constitutivos de violencia política en Razón de género.

Entonces, en atención es sancionado por primera vez por actos constitutivos de violencia política en razón de género, se califica la falta como **leve**, por lo que la permanencia del ciudadano **debería ser por tres años**.

Sin embargo, el mismo ordenamiento señala que, **cuando la infracción es perpetrada por una persona servidora pública**, como es el caso, deberá aumentar la temporalidad en un tercio, respecto a la temporalidad base, **lo cual arroja un periodo de un año.**

Por lo anterior, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que ingrese en el sistema de registro por la temporalidad de **cuatro años al \*\*\* \*\*\*, Presidente Municipal de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca**

**Apercibidos** que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a), de la *Ley de Medios*.

5. Como **medida de rehabilitación**, se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a la actora la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufrió.

6. Asimismo, se instruye a la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, para que, conforme a sus atribuciones asumidas ante la falta de una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, **ingrese a la actora en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca**, a efecto de que, conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Víctimas, así como de acuerdo con su marco normativo, le brinden la atención inmediata.

7. Se **ordena** al área de Informática de este Órgano Jurisdiccional, para que de **inmediato**, realice la difusión de la



presente sentencia, en el **Micrositio del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**, así como en el **Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Oaxaca**, debiendo informar el cumplimiento generado.

8. Asimismo, se **ordena al Presidente Municipal de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, que de inmediato publique el resumen de la presente determinación (anexo único) en los estrados del referido *Ayuntamiento*.

9. Se ordena **la continuidad de las medidas de protección desplegadas** por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, otorgadas a las actoras **\*\*\* \*\*\*, \*\*\* \*\*\*, \*\*\* \*\*\*, \*\*\* \*\*\***, hasta que fenezca su cargo, o en tanto el Congreso del Estado de Oaxaca, determine lo contrario.

En ese tenor, se **requiere** a las autoridades vinculadas, para que, en el ámbito de sus competencias, continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de las actoras, con motivo de conductas que, en estima de ella, lesionan su derecho de ejercicio de los cargos como Síndica Municipal, Regidora **\*\*\* \*\*\*, \*\*\* \*\*\*, \*\*\* \*\*\*, \*\*\* \*\*\*** y Regidora **\*\*\* \*\*\*, \*\*\* \*\*\*, \*\*\* \*\*\*, \*\*\* \*\*\*** del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\*, \*\*\* \*\*\*, \*\*\* \*\*\*, \*\*\* \*\*\***, Oaxaca, y que pueden llegar a constituir actos de violencia política.

**Apercibidas que**, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una amonestación, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

10. Finalmente, no obstante que las actoras no formulan petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que se acreditó violencia política, de conformidad con el 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, fracción I, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal que suprima**, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a las actoras del presente juicio ciudadano de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las **demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral.**

**Notifíquese personalmente** a la parte actora, por correo electrónico a las terceras interesadas; mediante oficio a la autoridad responsable y autoridades vinculadas y mediante oficio con copia certificada de la presente determinación, primero por correo electrónico y posteriormente por paquetería especializada a la Sala Regional, así como al Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno; y en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

**Por lo expuesto motivado y fundado se:**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal **es competente** para conocer y resolver los presentes juicios, en términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **restituye** a la parte actora en su derecho político electoral vulnerado, en términos de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **declara existente la violencia política en razón de género** atribuida al Presidente Municipal de **\*\*\* \*\***, Oaxaca, en términos de la presente resolución.

**CUARTO.** Se **decreta la inaplicación**, al caso concreto, de la parte final del artículo 85, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.



**QUINTO.** Se ordena al **Presidente Municipal del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado **CUARTO** de la presente resolución.

**SEXTO.** Hágase del conocimiento del **Congreso del Estado de Oaxaca**, sobre la **inaplicación** decretada por este Tribunal Electoral y respecto al procedimiento de revocación de mandato para los efectos constitucionalmente previstos.

**SÉPTIMO.** Infórmese a la *Sala Regional Xalapa* para los efectos legales correspondientes, respecto al juicio identificado con la clave SX-JDC-5096/2022 y acumulado.

**Notifíquese** a las partes en los términos precisados en la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; con el voto razonado del Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>64</sup>, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

---

<sup>64</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.

## ANEXO ÚNICO

### RESUMEN DE SENTENCIA

Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el cinco de agosto de dos mil veintidós, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, número **JDC/645/2022 y acumulado JDC/28/2022**.

En el presente asunto, se determinaron **fundados** los planteamientos manifestados por las actoras, consistentes en la falta de convocarlas a reuniones previas a la toma de protesta, el impedimento a ingresar de manera libre a sus áreas laborales, la falta de acreditación correspondiente, la omisión de convocarlas a sesiones de Cabildo, y la solicitud de sus renunciaciones mediante coacción.

Ello, pues de autos se acreditó que el Presidente Municipal de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca**, de manera sistemática ha obstaculizado el ejercicio del cargo de las actoras, a partir de que las mismas contaban con la calidad de concejales electas, hasta posterior a su toma de protesta en la que comenzaron a ejercer los cargos de Síndica Municipal, Regidora **\*\*\* \*\*\*, y Regidora \*\*\* \*\*\*,** respectivamente, del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca**.

Asimismo, se acreditó que la responsable de manera indebida acreditó a las suplentes y privó de sus derechos político electorales a las actoras, sin estar facultado para ello y sin previo pronunciamiento del Congreso del Estado de Oaxaca; por lo que se **determinó restituir** a las actoras a sus cargos de Síndica Municipal, Regidora **\*\*\* \*\*\*, y Regidora \*\*\* \*\*\*,** del Ayuntamiento de **\*\*\* \*\*\*, Oaxaca**.

Por otra parte, este Tribunal Electoral **determinó** que los actos desplegados por la responsable, **sí constituyeron violencia política contra las mujeres en razón de género**, pues se estimó que la obstaculización al ejercicio del cargo de las



actoras, así como la suspensión de sus derechos por parte de la responsable para acreditar a las concejales suplentes, y los dichos de las mismas, **constituyen violencia política por razón de género**, pues así lo establece la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, lo cual resulta ser grave, pues atenta contra los derechos reconocidos para las mujeres.

Por ello, como medidas de reparación integral se ordenó a la responsable, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio de los cargos de las actoras.

Asimismo, se ordenó a la responsable, que convoque a una sesión extraordinaria de Cabildo, en donde el único punto del orden del día sea ofrecer a la parte actora una disculpa pública.

También, este Tribunal vinculó a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para llevar a cabo, el programa integral de capacitación a funcionarios municipales del referido Ayuntamiento, para dar a conocer las sanciones que se pueden generar en costos reales a las autoridades que ejercen violencia política de género.

Aunado a lo anterior, se ordenó a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que ingrese a las actoras en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, a efecto de que, conforme a sus atribuciones y facultades conferidas, le brinde la atención inmediata.

Finalmente, se ordenó al Consejo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional Electoral, que ingresen al sistema de registro por la temporalidad de cuatro años a **\*\*\* \*\*\*, Presidente Municipal de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.**

La presente sentencia se difundirá en el sitio electrónico de este órgano jurisdiccional, por lo cual se ordena al Titular del Área

de Informática de este Tribunal, realice la publicación correspondiente.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el cinco de agosto del año dos mil veintidós, así como del anexo único (resumen de la sentencia) dictados en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la CLAVE: JDC/645/2022 y JDC/28/2022 ACUMULADOS, aprobada por unanimidad de votos de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante **OFICIO: TEEO/UT/79/2022.**



**VOTO RAZONADO** QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO NÚMEROS JDC/645/2022 Y JDC/28/2022, ACUMULADOS<sup>65</sup>.

Comparto el sentido final de la sentencia que nos ocupa, sin embargo, considero necesario realizar las siguientes precisiones:

En relación con el agravio identificado con el inciso a), relativo a la falta de convocatoria a las actividades del Comité de Entrega – Recepción, estimo que debió tomarse en cuenta el calendario ordenado en el artículo 169, párrafo segundo, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, mismo que debió requerirse a la autoridad responsable, a fin de establecer el número y las fechas en las que se celebraron las reuniones correspondientes al Comité Interno de Entrega – Recepción.

Ello, pues si bien se coincide en el hecho de que no es suficiente que se haya convocado a las actoras a la conformación de dicho Comité y a una reunión de trabajo, mediante el análisis de dicho calendario, pudo establecerse con mayor precisión, la omisión o negativa imputada a la autoridad responsable.

Respecto al agravio identificado con el inciso k), relativo al impedimento para ingresar a las instalaciones del Ayuntamiento y otorgar a las actoras las llaves de sus oficinas, me parece incorrecto que se realice la presuposición de que, si la responsable no ha otorgado las llaves de sus oficinas a las actoras, ello es por que

---

<sup>65</sup> Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

asume que las mismas realizarán un mal uso de la documentación o materiales de sus demás compañeros.

Ello es así, pues las determinaciones adoptadas por un Órgano Jurisdiccional, tal como lo es este Tribunal, deben adoptarse con base en hechos probados y no sobre suposiciones.

Por cuanto hace al agravio identificado con el inciso m), relativo a la obstaculización del ejercicio del cargo de las actoras, y en relación a las vulneraciones hechas valer, durante el periodo en el que a las actoras les asistió el carácter de Concejales electas, estimo que no es aplicable el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado mediante la jurisprudencia número 20/2010.

Ello es así, porque dicho criterio establece que el derecho político electoral a ser votado, no solo comprende el derecho a postularse en una candidatura a un cargo de elección popular, sino también el derecho a ocuparlo, permanecer en él y desempeñar las funciones que le son inherentes, todo esto, durante el periodo que dure el encargo.

Lo anterior, automáticamente deja fuera las violaciones que las actoras estiman sufrieron a sus derechos político electorales, durante el periodo en el que tenían el carácter de Concejales electas, lo cual no significa que este Tribunal no pueda pronunciarse al respecto, pero estimo que la fundamentación debió ser distinta.

En relación al agravio señalado con el inciso e), relativo a la ausencia de las firmas de las actoras en las actas de sesiones de Cabildo, a mi consideración, existe una contradicción entre la motivación vertida en dicho estudio, con la vertida en el diverso identificado con el inciso f), relativo a la falta de convocatoria a las sesiones de Cabildo.

Ello, ya que, mediante el primero de los agravios en cita, implícitamente se da por hecho que las actoras asistieron a las sesiones de Cabildo cuyas actas no cuentan con sus firmas, y que las mismas estaban en aptitud de acudir ante la Secretaría Municipal



para los efectos señalados, pero, por otro lado, a través del segundo agravio señalado, se tiene por probado que la responsable no convoca a las enjuiciantes a las sesiones referidas.

Por tanto, estimo que, en el proyecto, debió señalarse que, ante la falta de convocatoria a sesiones de Cabildo, la ausencia de la firma de las actoras en las actas correspondientes, es una consecuencia lógica, por lo que el agravio en análisis resultaba inoperante o, de ser el caso, ambos agravios debieron analizarse de forma conjunta.

Por estas razones, me permito formular el presente VOTO RAZONADO.

**MTRO. RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ**  
**MAGISTRADO ELECTORAL**

VERSIÓN PÚBLICA